



SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL. 05 DE DICIEMBRE DE 2017.

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., SIENDO LAS (10:00) ONCE HORAS DEL DÍA (05) CINCO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE, REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA LOCAL, BAJO LA PRESIDENCIA DEL DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, ASISTIDO DE LAS DIPUTADAS SECRETARIAS: ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, DIO PRINCIPIO LA SESIÓN CON LA INSTRUCCIÓN A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ABRIR EL SISTEMA DE REGISTRO HASTA POR UN MINUTO PARA QUE LOS DIPUTADOS INSCRIBAN SU ASISTENCIA. REGISTRÁNDOSE DE "PRESENTE" LOS SIGUIENTES: DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO; DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ; DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO; DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ; DIPUTADO JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO; DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ; DIPUTADO JESÚS EVER MEJORADO REYES; DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ; DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ; DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ; DIPUTADO

2

JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA; DIPUTADO SERGIO URIBE RODRÍGUEZ; DIPUTADA JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ; DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS; DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ; DIPUTADO AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA; DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA; DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN; DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ,; DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ; DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ; DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ; DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO; DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, Y DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, PARA QUE VERIFIQUE EL RESULTADO E INFORME SI EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA INICIAR LA SESIÓN.

Nombre	Registro
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	11:56:59
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	11:56:49
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	11:56:46
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	12:14:26
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	11:56:47
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	12:01:01
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	JUSTIFICADA
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	12:12:01
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR,	11:57:51
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	11:57:18
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	11:56:46
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	11:56:50
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	12:03:55
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	11:22:00
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	12:13:36
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	11:56:47
JESÚS EVER MEJORADO REYES	11:57:53
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	11:57:59
ELIA ESTRADA MACIAS	12:09:46

GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	12:21:05
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	11:57:10
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	11:56:47
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	12:04:30
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	11:57:16
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	11:56:58

DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ: DIPUTADO PRESIDENTE, LE INFORMO QUE SE RECIBIÓ TARJETA DE LA C. DIPUTADA: ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN DÉCIMO TERCERA, DE LA “LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO”, SOLICITA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA QUE LE SEA JUSTIFICADA SU INASISTENCIA, HAY DIECISIETE DIPUTADOS PRESENTES, HAY QUÓRUM PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, HABIENDO QUÓRUM, SE ABRE LA SESIÓN.

PRESIDENTE: INFORMO A LA ASAMBLEA QUE LOS ASUNTOS A TRATAR EN ESTA SESIÓN, SE DAN A CONOCER MEDIANTE LA GACETA PARLAMENTARIA QUE PUEDE SER CONSULTADA DESDE SUS LUGARES, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. Y DE IGUAL MANERA SE LES INFORMA QUE LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES A LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, SE ENCUENTRAN EN EL APARTADO DE DICTÁMENES QUE APARECE EN EL MONITOR DE SUS CURULES.

4

PRESIDENTE: ESTA PRESIDENCIA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LAS ACTAS DE LOS DÍAS 28 DE NOVIEMBRE Y 4 DE DICIEMBRE.

PRESIDENTE: SE SOMETEN A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LAS Y LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR,	
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	A favor
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	A favor
JESÚS EVER MEJORADO REYES	
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	
ELIA ESTRADA MACIAS	
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor

5

RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR: SON TRECE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO EN ABSTENCIÓN, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.

PRESIDENTE: PREGUNTO A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS SI DESEAN HACER ALGUNA ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN A LAS ACTAS CUYA LECTURA SE HAN DISPENSADO.

PRESIDENTE: AL NO HABER INTERVENCIONES SE SOMETEN A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN EN FORMA ECONÓMICA LAS ACTAS DE LOS DÍAS 28 DE NOVIEMBRE Y 4 DE DICIEMBRE, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	

MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	A favor
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	A favor
JESÚS EVER MEJORADO REYES	
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ: SON DIECISÉIS VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: SE APRUEBAN LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES CELEBRADAS LOS DÍAS 28 DE NOVIEMBRE Y 4 DE DICIEMBRE.

PRESIDENTE: SOLICITO A LA DIPUTADA SECRETARIA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, DAR LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA.

DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA

7

DAR CUENTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO, 5 DE DICIEMBRE DE 2017.

CIRCULARES Nos. 35, 36 y 37.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO APERTURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

PRESIDENTE: ENTERADOS.

INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO POR MEDIO DE LA CUAL PRESENTA LAS LEYES DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, ASÍ COMO SUS ANEXOS.

PRESIDENTE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

TPE/108/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, EN LA QUE

8

PROPONE ADICIONAR UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

PRESIDENTE: A SU EXPEDIENTE.

TPE/109/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, EN LA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71, 81, Y 177 Y DEROGAR EL 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRESIDENTE: A SU EXPEDIENTE.

TPE/110/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL OTRORA DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, EN LA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71, 81, 176 Y 177 Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRESIDENTE: A SU EXPEDIENTE.

9

TPE/111/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71, 81, Y 177 Y DEROGAR EL 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRESIDENTE: A SU EXPEDIENTE.

OFICIO No. 1180/2017.- ENVIADO POR EL C. DR. ESTEBAN CALDERÓN ROSAS MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL EMITE OPINIÓN FAVORABLE EN LO GENERAL RESPECTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, EN LA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 71, 81, 176 Y 177 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRESIDENTE: A SU EXPEDIENTE.

OFICIO No. SER-SGA-OA-170/2017.- POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO,

10

EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESIDENTE: A SU EXPEDIENTE.

OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. LIC. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SALCIDO, CONSEJERO PROPIETARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE.

PRESIDENTE: A SU EXPEDIENTE.

DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR: ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS DIPUTADA, Y EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 162 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, diputadas y diputados integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **propuesta de reformas y adiciones al decreto 162 publicado en el Periódico Oficial el 11 de Junio de 2017, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- Con fecha 09 de mayo de 2017 el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, por el cual se autoriza a los Municipios del Estado de Durango para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS).

Segundo.- Con fecha 25 de mayo de 2017, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Dictamen que le presentó la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, dando origen al Decreto No. 162, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha 11 de Junio de 2017, mediante el cual se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal 2017 ó 2018 inclusive, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 01 de agosto de 2019.

Tercero.- De la misma manera el Segundo Transitorio del citado Decreto señala que los Municipios del Estado de Durango que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2018 con base en lo autorizado en el Decreto 162 deberán, para el tema del ingreso: (I) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (II) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (III) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (IV) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el referido Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: (I) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (II) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

Cuarto.- Por su parte, el artículo Tercero Transitorio del Multicitado Decreto 162, establece que el importe del financiamiento que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder la cantidad autorizada para cada uno de ellos en el Artículo Segundo del Decreto; en tal virtud, el monto de cada financiamiento se establecerá al considerar el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

Quinto.- En virtud de que el Congreso del Estado, está concluyendo la dictaminación de las Leyes de Ingresos de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2018 y toda vez que la mayoría de los Municipios no previeron en su Iniciativa de Ley de Ingresos partida presupuestal tendiente a obtener el financiamiento a que se refiere el Decreto 162, los iniciadores consideramos que con la reforma al multicitado decreto los Ayuntamientos, tendrán la posibilidad, si así lo quieren, de solicitar el financiamiento a que se refiere dicho decreto.

Por todo lo anterior, los suscritos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 162 publicado en el Periódico Oficial No. 47 del Gobierno del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Se autoriza a los municipios del Estado de Durango que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista en el Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial No. 47 del Gobierno del Estado de Durango el 11 de junio de 2017, o bien, que la hubieran ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2018 contraten uno o varios financiamientos por la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, para financiar acciones en el marco de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que se apeguen a que se establece en los artículos Segundo y Tercero del Decreto No. 162 antes referido y demás disposiciones vigentes y aplicables, en el entendido que el monto que individualmente contrate cada municipio será considerado como ingreso adicional al que se hubiere incluido en la ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2018, de cada uno de los municipios del Estado de Durango.

Para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, cada municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, las partidas o los montos necesarios para tal efecto, e individualmente podrán afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25% del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que individualmente les correspondan durante el ejercicio fiscal 2018, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, en la inteligencia que deberán observar los demás términos, condiciones y disposiciones vigentes y aplicables autorizadas en el Decreto No. 162 antes mencionado.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el 1º de Enero de 2018.

TERCERO.- Se mantiene vigentes las disposiciones del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 11 de junio de 2017, en lo que no se opongan y sirvan de complemento a lo autorizado en el presente Decreto.

CUARTO.- Para efectos de lo autorizado en el presente Decreto, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el mismo.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 04 de diciembre de 2017.

RÚBRICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

RÚBRICA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

RÚBRICA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

RÚBRICA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

RÚBRICA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

RÚBRICA

ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

RÚBRICA

RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO,

PRESIDENTE: EN ESTE SENTIDO PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

PRESIDENTE: LA INICIATIVA ANTES SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS, Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO, LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO

FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, QUE CONTIENE PROPUESTA DE DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, diputadas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como las y los diputados **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **propuesta de diversas reformas y adiciones al Código Civil de Durango, con base en la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los grupos parlamentarios que presentamos la presente iniciativa toda vez que consideramos que las palabras: demente, sordo, ciego, mudo y sordomudo, utilizadas en el Código Civil vigente en nuestro Estado, para referirse a las personas con alguna discapacidad física o cognitiva, va en contra de la obligación contraída por nuestro país en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Nuestro Código Civil, todavía mantiene palabras en su texto como sucede en la denominación del capítulo IV, del Título Noveno, **las palabras dementes, sordo mudos y ebrios**; lo que fue considerado como expresiones peyorativas.

Las palabras enunciadas desconocen los avances realizados por la sociedad y las ciencias médicas en la protección, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad. **Si bien es necesario establecer un trato diferencial para el grupo de personas con discapacidad cognitiva, intelectual, auditiva o física; las definiciones son por sí mismas discriminatorias y ofensivas**, toda vez que trae consigo un trato irrespetuoso e indigno, que el legislador hace mediante la aplicación de los términos como demente, sordo, mudo, ciego y sordomudo.

Nosotros como representantes de la sociedad debemos proteger su derecho a la no discriminación, las expresiones señaladas tienen su antecedente más remoto en el Código Napoleónico, pero es necesario cambiarlas por un concepto más amplio, técnicamente holístico y adecuado, que deriva de la normatividad internacional sobre la materia: personas con discapacidad cognitiva, intelectual o física.

La intención es, suprimir de la redacción del Código Civil, diversas expresiones, que pueden ser consideradas como peyorativas y reemplazarlas por expresiones más neutras, pero que tengan además, una connotación técnica más precisa.

Los libros que dan cuenta del origen de estas expresiones como la de demente, sordo, ciego o mudo, se remontan a los conocimientos médicos de principios del siglo pasado; donde se mencionan a los enfermos sordos, mudos, ciegos, dementes, idiotas e imbeciles. De acuerdo con el tratadista mexicano, Rojina Villegas, Rafael Rojina Villegas, maestro de Derecho Civil; estas incapacidades de ejercicios.

¿Cómo es posible que en pleno siglo XXI, se continuen usando términos como los de: sordo, ciego, demente o sordomudo?

La pregunta recuerda los casos en los que políticos o personalidades públicas dicen frases discriminatorias a las que les sigue el arrepentimiento del autor. Aún más, las redes sociales han mostrado lo fácil que es emplear el lenguaje incorrecto a la hora de referirse a las discapacidades de las personas, caer en el mal uso de un término y terminar discriminando.

No se dice sordomudo ni mudo en ninguna circunstancia. Hay un altísimo porcentaje de personas con discapacidad auditiva que sí hablan con el lenguaje de señas; sobre la discriminación podemos decir que el resultado es más importante que la intención”, también el empleo de diminutivos de estas expresiones para tratar de suavizarlas no es correcto ejemplo:

Sordito o mudito son ofensas comunes y muy fuertes porque irrespetan los derechos fundamentales al ser peyorativas, además de que minimizan al sujeto y le manifiestan lástima.

Estas denominaciones muy común mente se emplean por los papás de los niños y niñas que presentan una discapacidad cognitiva o física; para expresarles la protección a sus hijos e hijas que la padecen, lo que tiene como consecuencia acciones que discriminan, así como el exceso de protección que no les permite su debido desarrollo”.

Existe una relación estrecha entre las palabras que se emplean con las personas y las garantías que estas tienen para ejercer sus derechos. “Cuando generamos insultos o empleamos un lenguaje de odio por las diferencias atentamos contra la identidad de las personas y contra la posibilidad del ejercicio de sus derechos políticos como ciudadanos. El insulto o lenguaje de odio anula, quita esa oportunidad de decidir y de ocupar un lugar en la cultura”.

“La forma correcta de hacer referencia a las personas que cuentan con una limitación física o mental es: usar la palabra discapacidad y añadirle la característica que puede ser visual, cognitiva o física”.

La utilización de los vocablos correctos en la legislación, es solo uno de los cambios que debe hacer en el Estado de Durango, para mejorar el estilo de vida de las personas con discapacidad y cumplir lo consignado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad y que México ratificó en el año 2009, en donde se establece como obligación de los estados signatarios:

“Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna”.

La presente iniciativa tiene como propósito sustituir aquellas formas arcaicas de referirse a las personas que presentan alguna discapacidad física o intelectual, por la terminología que es reconocida internacionalmente en las Convenciones que firmó nuestro país con otras naciones y dar el debido trato a dichos ciudadanos y ciudadanas.

Las reformas propuestas son: al texto del Capítulo IV, del Título Noveno de la Tutela, así como los artículos 1184, 1193, 1194, 1387, 1401, 1402, 1416 y 1418, del Código Civil para el Estado de Durango.

Por todo lo anterior, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Reformas a la denominación del Capítulo IV, del Título Noveno de la Tutela, así como los artículos 1184, 1193, 1194, 1387, fracciones III y IV, 1401, 1402, 1416 y 1418, del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

“DE LA TUTELA DE LOS QUE SUFREN DISCAPACIDAD COGNITIVA, INTELECTUAL, AUDITIVA O FÍSICA Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DEL ALCOHOL O CULQUIER TIPO DE DROGAS ENERVANTES”

ARTÍCULO 1184. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, **personas con alguna discapacidad**, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1215.

ARTÍCULO 1193. Es válido el testamento hecho por **una persona con discapacidad intelectual** en un intervalo de lucidez. Con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes:

ARTÍCULO 1194. Siempre que una **persona con discapacidad intelectual** pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

17

ARTÍCULO 1387. . . .

I a la II. . .

III.- Las personas con discapacidad cognitiva;

IV.- Las personas con una discapacidad física o intelectual;

V a la VII. . .

ARTÍCULO 1401. La persona con una discapacidad auditiva completa, que pueda leer, deberá dar lectura a su testamento, si no designará una persona que lo lea a su nombre.

ARTÍCULO 1402. Cuando el testador tenga una discapacidad visual, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1397 y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 1416. La persona que tenga una discapacidad auditiva o física, podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario antes cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además, lo dispuesto en los artículos 1409, 1411 y 1412.

ARTÍCULO 1418. La persona que tenga solo una discapacidad física, o auditiva puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, la anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. -La presente reforma entrara en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 17 de noviembre de 2017.

RÚBRICA

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

RÚBRICA

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

RÚBRICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

RÚBRICA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

RÚBRICA

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

RÚBRICA

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

RÚBRICA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

RÚBRICA

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

RÚBRICA
DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ
RÚBRICA
DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

PRESIDENTE. Y LES PREGUNTO A LOS AUTORES SI DESEAN AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

PRESIDENTE: DIPUTADA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR DIEZ MINUTOS.

DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO: CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, COMO REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD DURANGUENSE, UNA DE NUESTRAS OBLIGACIONES ES LA DE PROTEGER SU DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN, LAS EXPRESIONES DEMENTE, SORDO, CIEGO, MUDO Y SORDOMUDO EXISTEN EN EL TEXTO DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, PARA REFERIRSE A LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA O COGNITIVA, Y QUE DE ALGUNA MANERA CONSIDERAMOS QUE SE HAN TERGIVERSADO POR ALGUNOS ACTORES DEL EJERCICIO DE LA LEY Y RECONOCEMOS QUE ESTAS TIENEN SU ANTECEDENTE MÁS REMOTO EN EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO, PERO ES NECESARIO CAMBIARLAS POR UN CONCEPTO MÁS AMPLIO, TÉCNICAMENTE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, TODAVÍA MANTIENE PALABRAS EN SU TEXTO COMO SUCEDER EN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO, LAS PALABRAS DEMENTES, SORDO MUDOS Y EBRIOS; LO QUE FUE CONSIDERADO COMO EXPRESIONES PEYORATIVAS, LAS PALABRAS ENUNCIADAS DESCONOCEN LOS AVANCES REALIZADOS POR LA SOCIEDAD Y LAS CIENCIAS MÉDICAS EN LA PROTECCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SI BIEN ES NECESARIO ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIAL PARA EL GRUPO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COGNITIVA, INTELECTUAL, AUDITIVA O FÍSICA; LAS DEFINICIONES SON POR SÍ MISMAS DISCRIMINATORIAS Y OFENSIVAS, TODA VEZ QUE TRAE CONSIGO UN TRATO IRRESPETUOSO E INDIGNO, QUE EL LEGISLADOR HACE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS COMO DEMENTE, SORDO, MUDO, CIEGO Y SORDOMUDO, NOSOTROS COMO REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD DEBEMOS PROTEGER SU DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN, LAS EXPRESIONES SEÑALADAS TIENEN SU ANTECEDENTE MÁS REMOTO EN EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO, PERO ES NECESARIO CAMBIARLAS POR UN CONCEPTO MÁS AMPLIO, TÉCNICAMENTE HOLÍSTICO Y ADECUADO, QUE DERIVA DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL SOBRE LA MATERIA SIENDO ÉSTE EL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COGNITIVA, INTELECTUAL O FÍSICA, O SENSORIAL, LAS EXPRESIONES ANTE REFERIDAS LAS ENCONTRAMOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, Y UN EJEMPLO DE ELLOS ES LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO NOVENO EN EL QUE ESTÁN ESCRITAS LAS PALABRAS DEMENTE, SORDO, CIEGO, MUDO Y EBRIO, AÚN ASÍ PREVALECE EN NUESTRO CÓDIGO, GENERANDO UN ESTADIO DE DISCRIMINACIÓN PARA LAS PERSONAS QUE TIENEN UNA DISCAPACIDAD Y QUE DE ALGUNA MANERA SON SUBYUGADAS, POR ESTAS PALABRAS POR ESTAS NOMENCLATURAS DE VIDAS A UN CONFÍN EN EL QUE SE LES LLEVA, SE LES DENOMINA EN UNA SEGUNDA CIUDADANÍA, EN UNA CIUDADANÍA DE SEGUNDA, LAS EXPRESIONES ANTES REFERIDAS, DEBEN DESAPARECER Y DEBEMOS PLASMAR EN NUESTRO CÓDIGO

CIVIL LOS AVANCES REALIZADOS POR LA SOCIEDAD Y LAS CIENCIAS MÉDICAS EN LA PROTECCIÓN EL TRATAMIENTO Y LA REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ES NECESARIO ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIAL PARA EL GRUPO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COGNITIVA, INTELECTUAL, AUDITIVA O FÍSICA; Y LAS PALABRAS UTILIZADAS EN LA DENOMINACIÓN DE ESTAS PERSONAS DEBE DEJAR DE SER DISCRIMINATORIA Y OFENSIVA, TODA VEZ QUE TRAE CONSIGO UN TRATO IRRESPECTUOSO E INDIGNO, QUE EL LEGISLADOR HACE DE ESTAS PERSONAS DEBE DEJAR DE SER DISCRIMINATORIA Y OFENSIVA, TODA VEZ QUE TRAE CONSIGO UN TRATO IRRESPECTUOSO E INDIGNO, QUE EL LEGISLADOR HACE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS QUE YA HEMOS MENCIONADO EN ESTA TRIBUNA, LA INTENCIÓN PUES DE ESTA INICIATIVA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS ES SUSTITUIR EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL LOS VOCABLOS ANACRÓNICOS PARA TRAER LOS VOCABLOS CORRECTOS Y GENERAR EXPRESIONES ADECUADOS QUE ELIMINEN LAS PALABRAS CON CONTENIDO PEYORATIVO, DESPLAZARLAS, PARA QUE NUESTRO CÓDIGO CONSTITUCIONAL LAS LEYES QUE DE ÉL EMANAN, TENGAN UNA VISIÓN INCLUYENTE, PLURAL QUE TRAIGA CONSIGO UNA SOCIEDAD QUE RESPETE LA DIFERENCIA, NO ES ACEPTABLE COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS COMO LOS QUE HEMOS MENCIONADO, UNA DE LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE DEBEN DE UTILIZAR ESTAS PALABRAS, ES QUE LAS MISMAS PERSONAS QUE POSEEN ESTE TIPO DE DISCAPACIDADES LO HAN MANIFESTADO ASÍ, HAN MANIFESTADO QUE ESTOS TÉRMINOS SE PRESTAN PARA QUE CIERTAS AUTORIDADES

TODAVÍA LES AGREGUEN DIMINUTIVOS, DIMINUTIVOS COMO SORDITO O MUDITO, CONCEPTOS A TODAS LUCES OFENSIVOS QUE A TODAS LUCES A MANERA DE DIMINUTIVO DISMINUYEN LA PERSONALIDAD DE QUIENES NO POR TENER UNA DISCAPACIDAD SON MENOS PERSONAS, NO POR TENER UNA DISCAPACIDAD EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, VALEN MENOS COMO HUMANOS, O MERECE MENOS LA PROTECCIÓN DEL ESTADO, O LA OBSERVANCIA DE LOS LEGISLADORES, QUE TENDREMOS QUE GENERARLES UN MARGO JURÍDICO QUE LOS TOME EN CUENTA A LA PAR DE CUALQUIER PERSONAS, DE CUALQUIER SEXO, DE CUALQUIER CREENCIA POLÍTICA O RELIGIOSA, LA FORMA CORRECTA DE HACER REFERENCIA A LAS PERSONAS QUE CUENTAN CON UNA LIMITACIÓN FÍSICA O MENTAL, ES USAR LA PALABRA DISCAPACIDAD, Y AÑADIRLE LA CARACTERÍSTICA DE LA DISCAPACIDAD QUE PUEDE SER VISUAL, COGNITIVA, SENSORIAL, O FÍSICA, ES POR ESO COMPAÑEROS QUE A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y DEL PAN OFREZCO ESTA INICIATIVA QUE CUMPLE CON LA FUNCIÓN QUE TENEMOS TODOS LOS AQUÍ PRESENTES, DE ACTUALIZAR NUESTRAS LEYES PARA QUE SEAN MÁS RESPETUOSAS DE TODAS LAS PERSONAS, PARA ACERCARNOS A UNA CONVIVENCIA DISTINTA, EN LA QUE PODAMOS RECONOCERNOS LOS UNOS A LOS OTROS, COMO ENTES, CON DEFECTOS CON VIRTUDES, PERO TODOS CON CAPACIDADES, Y TODOS CON GANAS DE SALIR ADELANTE Y DE SER TOMADOS EN CUENTA EN IGUALDAD, POR SU ATENCIÓN, MUCHÍSIMAS GRACIAS.

22

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, SÍ DIPUTADO BENÍTEZ, DIPUTADA, EL DIPUTADO BENÍTEZ DESEA ADHERIRSE Y LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, MUCHAS GRACIAS SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, TOMAR NOTA, PERDÓN ALGUIEN MÁS, EL DIPUTADO RIGOBERTO TAMBIÉN, SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, TOMAR NOTA DE LO ANTERIOR Y TOMAR NOTA Y DARLE EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE.

PRESIDENTE: ESTA INICIATIVA, SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, PRESIDIDA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES:**

EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En México existen aproximadamente 6 millones de personas que presentan alguna discapacidad, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); número de personas que está

incrementando, debido al envejecimiento de la población y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

Las personas con discapacidad, son un grupo de la población rechazado por la sociedad y el cual ha sido objeto de múltiples discriminaciones, motivo por el que las circunstancias los han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido a que en su condición de discapacidad, los aleja de los estándares considerados como normales, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional y las condenan a una existencia vinculada a la medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos y violación constantes de los mismos.

Este sector se encuentra marginado debido a las desventajas materiales, exclusión de la división del trabajo y segregación institucional, lo que se manifiesta por la ausencia de autonomía e independencia en la toma de sus propias decisiones, participando en dichas decisiones terceras personas ajenas a sus intereses.

Es por ello que resulta necesaria la existencia de mecanismos en todos los ámbitos y entorno, para que las personas con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de vida y en general sean reconocidas como personas partícipes de la sociedad.

En nuestro Estado de Durango, el gobierno y sociedad, trabajamos día a día para incluir a estas personas en el ámbito social dejando a un lado la discriminación y otros factores que segregan a estos individuos.

Ejemplo de ello es la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, la cual tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que les permitan en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Este mismo ordenamiento, señala que su observancia es obligatoria en las dependencias de la administración pública estatal, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, descentralizados, autónomos, judiciales, personas físicas, personas morales y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos de los municipios.

En ese sentido existen personas que no son capaces de respetar o discernir los derechos fundamentales de las personas con alguna discapacidad, ante estas situaciones la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad establece conductas y sanciones que se aplican a los infractores, siendo estas:

A) Quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, la multa será de multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida de Actualización.

B) A los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, la multa será de 50 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización y en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días.

C) A los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad, la multa estipulada es de 25 a 40 veces la Unidad de Medida de Actualización; y

D) A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.

De las anteriores conductas las sanciones derivadas por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación y los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

En ese sentido esta representación considera que las multas a las sanciones que estipula la Ley, no deben ser discrecionales a su aplicación por parte de las autoridades Municipales y Estatales, en virtud a que se presta a que algunos infractores se les puede condenar al pago de la sanción mínima y a otros la máxima, siendo las misma conductas y la principal finalidad de la aplicación de las sanciones a los infractores, es para concientizar a la sociedad Duranguense a respetar los espacios que han sido creados para el romper las barreras físicas y materiales que impiden la integración a la sociedad a las personas con alguna discapacidad.

Por otro lado como lo señala el último párrafo del artículo 80 de la ley en mención, en cuanto a que los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% para obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

En ese sentido la propuesta de esta representación es que se elimine el parámetro de discrecionalidad que existe en las multas y se aplique la pena máxima contemplada en la citada ley, para una mejor recaudación y por lo tanto mayores obras.

Esta propuesta queda a consideración de todas y todos los diputados integrantes de esta legislatura, para que una vez que se lleve a cabo el procedimiento legislativo correspondiente, sea apoyada en pro y en beneficio de las personas con alguna discapacidad, para que con lo recaudado por los Ayuntamientos consecuencia de las sanciones en este ámbito, sean destinado mayores obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el artículo 80 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA INTREGRACION SOCIAL
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO XII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 80. Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, **la obligación de aplicar multa de 30 veces la Unidad de Medida de Actualización**, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, **la obligación de aplicar multa de 80 veces la Unidad de Medida de Actualización**, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, **la obligación de aplicar multa de 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables**, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, **se le aplicará multa de 30 veces la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 5 DE DICIEMBRE DE 2017.

RÚBRICA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

PRESIDENTE: EN ESTE SENTIDO PREGUNTO AL AUTOR SI DESEA AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

PRESIDENTE: SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR DIEZ MINUTOS, DIPUTADO.

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO: MUY BUENOS DÍAS CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, PÚBLICO QUE EL DÍA DE HOY NOS ACOMPAÑA, MUY BUENOS DÍAS A TODOS, EN MÉXICO EXISTEN APROXIMADAMENTE 6 MILLONES DE PERSONAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD, SEGÚN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI); NÚMERO DE PERSONAS QUE ESTÁ INCREMENTANDO, DEBIDO AL ENVEJECIMIENTO DE LA POBLACIÓN Y AL INCREMENTO GLOBAL DE LOS PROBLEMAS CRÓNICOS DE SALUD ASOCIADOS A DISCAPACIDAD, COMO LA DIABETES, LAS ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES Y LOS TRASTORNOS MENTALES, LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON UN GRUPO DE LA POBLACIÓN RECHAZADO POR LA SOCIEDAD Y EL CUAL HA SIDO OBJETO DE MÚLTIPLES DISCRIMINACIONES, MOTIVO POR EL QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LOS HAN COLOCADO EN SITUACIONES DE DESVENTAJA Y EXCLUSIÓN SOCIAL, DEBIDO A QUE EN SU CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, LOS ALEJA DE LOS ESTÁNDARES CONSIDERADOS COMO NORMALES, QUE CALIFICAN COMO DIFERENTES A LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DIVERSIDAD FUNCIONAL Y LAS CONDENAN A UNA EXISTENCIA VINCULADA A LA MEDICACIÓN Y SOMETIMIENTO, PROPICIANDO UN DESCONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS Y VIOLACIÓN CONSTANTES DE LOS MISMOS, ESTE SECTOR SE ENCUENTRA MARGINADO DEBIDO A LAS DESVENTAJAS MATERIALES, EXCLUSIÓN DE LA DIVISIÓN DEL TRABAJO Y SEGREGACIÓN INSTITUCIONAL, LO QUE SE MANIFIESTA POR LA AUSENCIA DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN LA TOMA DE SUS

PROPIAS DECISIONES, PARTICIPANDO EN DICHAS DECISIONES TERCERAS PERSONAS AJENAS A SUS INTERESES, ES POR ELLO QUE RESULTA NECESARIA LA EXISTENCIA DE MECANISMOS EN TODOS LOS ÁMBITOS Y ENTORNO, PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PUEDAN MEJORAR SUS CONDICIONES DE VIDA Y EN GENERAL SEAN RECONOCIDAS COMO PERSONAS PARTICIPES DE LA SOCIEDAD, EN NUESTRO ESTADO DE DURANGO, EL GOBIERNO Y SOCIEDAD, TRABAJAMOS DÍA A DÍA PARA INCLUIR A ESTAS PERSONAS EN EL ÁMBITO SOCIAL DEJANDO A UN LADO LA DISCRIMINACIÓN Y OTROS FACTORES QUE SEGREGAN A ESTOS INDIVIDUOS, EJEMPLO DE ELLO ES LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CUAL TIENE POR OBJETO PROMOVER, PROTEGER Y ASEGURAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE LES PERMITAN EN UN MARCO DE RESPETO, IGUALDAD Y EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES, SU INCLUSIÓN EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LA VIDA; ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS ENCAMINADOS A PREVENIR LA APARICIÓN DE DEFICIENCIAS FÍSICAS, MENTALES Y SENSORIALES, ESTE MISMO ORDENAMIENTO, SEÑALA QUE SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ENTIDADES PARAESTATALES, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DESCENTRALIZADOS, AUTÓNOMOS, JUDICIALES, PERSONAS FÍSICAS, PERSONAS MORALES Y EL CONSEJO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ASÍ COMO A LOS GOBIERNOS DE LOS MUNICIPIOS, EN ESE SENTIDO EXISTEN PERSONAS QUE NO SON

CAPACES DE RESPETAR O DISCERNIR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD, ANTE ESTA SITUACIÓN LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ESTABLECE CONDUCTAS Y SANCIONES QUE SE APLICAN A LOS INFRACTORES, SIENDO ESTAS: A) QUIENES OCUPEN INDEBIDAMENTE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PREFERENCIAL, O BIEN OBSTRUYAN LAS RAMPAS O ACCESOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA MULTA SERÁ DE MULTA DE 15 A 30 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN; B) A LOS EMPRESARIOS, ADMINISTRADORES Y ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE OMITAN O UBIQUEN DISCRIMINATORIAMENTE LOS ESPACIOS RESERVADOS, ASÍ COMO LAS FACILIDADES DE ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA MULTA SERÁ DE 50 A 80 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN Y EN CASO DE REINCIDENCIA DE LA MISMA FALTA, ADEMÁS DE LO PREVISTO SE PROCEDERÁ A LA CLAUSURA DEL LOCAL POR TRES DÍAS, C) A LOS RESPONSABLES, CONCESIONARIOS Y PRESTADORES EN CUALQUIER MODALIDAD DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE NIEGUEN, IMPIDAN U OBSTACULICEN EL USO DEL SERVICIO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA MULTA ESTIPULADA ES DE 25 A 40 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN; Y D) A QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN Y/O PERMISOS TEMPORALES PARA LOS VEHÍCULOS QUE USEN O TRANSPORTEN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE LE APLICARÁ MULTA DE 15 A 30 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, DE LAS ANTERIORES

CONDUCTAS LAS SANCIONES DERIVADAS POR NINGÚN MOTIVO ESTARÁN SUJETAS A DESCUENTO O CONDONACIÓN Y LOS RECURSOS RECAUDADOS CON MOTIVO DE ESTAS INFRACCIONES DEBERÁN SER APLICADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS EN UN 50% EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA TENDIENTES A DISMINUIR LAS BARRERAS FÍSICAS Y ARQUITECTÓNICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN ESE SENTIDO ESTA REPRESENTACIÓN CONSIDERA QUE LAS MULTAS A LAS SANCIONES QUE ESTIPULA LA LEY, NO DEBEN SER DISCRECIONALES A SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y ESTATALES, EN VIRTUD A QUE SE PRESTA A QUE ALGUNOS INFRACTORES SE LES PUEDE CONDENAR AL PAGO DE LA SANCIÓN MÍNIMA Y A OTROS LA MÁXIMA, SIENDO LAS MISMA CONDUCTAS Y LA PRINCIPAL FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS INFRACTORES, ES PARA CONCIENTIZAR A LA SOCIEDAD DURANGUENSE A RESPETAR LOS ESPACIOS QUE HAN SIDO CREADOS PARA EL ROMPER LAS BARRERAS FÍSICAS Y MATERIALES QUE IMPIDEN LA INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD A LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD, POR OTRO LADO COMO LO SEÑALA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY EN MENCIÓN, EN CUANTO A QUE LOS RECURSOS RECAUDADOS CON MOTIVO DE ESTAS INFRACCIONES DEBERÁN SER APLICADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS EN UN 50% PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA TENDIENTES A DISMINUIR LAS BARRERAS FÍSICAS Y ARQUITECTÓNICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN ESE SENTIDO LA PROPUESTA DE ESTA REPRESENTACIÓN ES QUE SE ELIMINE EL PARAMENTO DE DISCRECIONALIDAD QUE EXISTE EN LAS MULTAS Y SE APLIQUE LA

PENA MÁXIMA CONTEMPLADA EN LA CITADA LEY, PARA UNA MEJOR RECAUDACIÓN Y POR LO TANTO MAYORES OBRAS, ESTA PROPUESTA QUEDA A CONSIDERACIÓN DE TODAS Y TODOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA, PARA QUE UNA VEZ QUE SE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SEA APOYADA EN PRO Y EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD, PARA QUE CON LO RECAUDADO POR LOS AYUNTAMIENTOS CONSECUENCIA DE LAS SANCIONES EN ESTE ÁMBITO, SEAN DESTINADO MAYORES OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA TENDIENTES A DISMINUIR LAS BARRERAS FÍSICAS Y ARQUITECTÓNICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACIÓN LA PRESENTE: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA QUEDAR COMO SIGUE: LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES, ARTÍCULO 80. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, LAS SANCIONES SE APLICARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE: I. CORRESPONDERÁ A LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE LOS AYUNTAMIENTOS SEGÚN EL CASO DE SU COMPETENCIA, LA OBLIGACIÓN DE APLICAR MULTA DE 30 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA

DE ACTUALIZACIÓN, A QUIENES OCUPEN INDEBIDAMENTE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO PREFERENCIAL, O BIEN OBSTRUYAN LAS RAMPAS O ACCESOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD; II. CORRESPONDERÁ A LOS AYUNTAMIENTOS A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, LA OBLIGACIÓN DE APLICAR MULTA DE 80 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, A LOS EMPRESARIOS, ADMINISTRADORES Y ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE OMITAN O UBIQUEN DISCRIMINATORIAMENTE LOS ESPACIOS RESERVADOS, ASÍ COMO LAS FACILIDADES DE ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN CASO DE REINCIDENCIA DE LA MISMA FALTA, ADEMÁS DE LO PREVISTO SE PROCEDERÁ A LA CLAUSURA DEL LOCAL POR TRES DÍAS; III. CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, LA OBLIGACIÓN DE APLICAR MULTA DE 40 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, A LOS RESPONSABLES, CONCESIONARIOS Y PRESTADORES EN CUALQUIER MODALIDAD DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE NIEGUEN, IMPIDAN U OBSTACULICEN EL USO DEL SERVICIO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; Y IV. A QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN Y/O PERMISOS TEMPORALES PARA LOS VEHÍCULOS QUE USEN O TRANSPORTEN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE LE APLICARÁ MULTA DE 30 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN; CON ESTO COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, QUEREMOS DEJAR CLARO Y ESTIPULADO EN LA LEY QUE NO HAY ALGUNA DISCRECIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL SENTIDO DE PODER HACER DE ALGUNAS

PERSONAS UN BUEN DESCUENTO Y A OTRAS NO SIENDO ESTA LA MISMA MULTA, CON ELLO QUEREMOS DAR UN AVANCE EN ESTE SENTIDO Y SOBRE TODO CONCIENTIZAR A LA CIUDADANÍA DE LA IMPORTANCIA DE PODER VELAR Y CUIDAR A LAS PERSONAS QUE POR ALGUNA SITUACIÓN ESTÁN CON ALGUNA DISCAPACIDAD, POR SU COMPRENSIÓN, SU APOYO, ES CUANTO, GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: LA INICIATIVA ANTES SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, PRESIDIDA POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA.

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE:**

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 178 Fracción I, 179, y 180, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración del Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene diversas reformas a CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos 15 años, de 2000 a 2014, el número de mujeres asesinadas en México asciende a 26, 267, que en promedio significa 5.1 por día. Del 2000 al 2014 la cantidad de homicidios anuales se duplico al pasar de 1,284 a 2,349, según cifras oficiales del INEGI.

Se estima que los asesinatos de mujeres derivan más, en un patrón cultural y menos al fenómeno de la violencia social por el crimen organizado, dicho de otra manera, no hay forma de echarle la culpa al crimen organizado, lo cual es demasiado alarmante y habla de una descomposición social que no respeta la vida de las mujeres.

Entre el año 2006 y el año 2013, la mayoría de los asesinatos ocurrieron en la vivienda particular, lo que habla de altos niveles de violencia familiar, pero a partir de 2009, empezó a crecer el número de las mujeres asesinadas en la vía pública. Para el año 2010 a 2012, el 50% de los asesinatos ocurrieron en la calle.

Los años en donde se registra el mayor número de feminicidios son en el periodo comprendido del 2010 al 2013; 2,418 en 2010; 2,693 en 2011; 2,764 en 2012 y 2,647 en 2013.

El INEGI registra que a la par que crecen los asesinatos, aumenta la violencia con los que son perpetrados para causar mayor dolor y prolongar el sufrimiento.

Para el año 2013, 32 de cada 100 fueron ahorcadas, estranguladas, quemadas, lesionadas con objetos punzocortantes o golpeadas con objetos. De 2004 a 2013 aumento el porcentaje de las asesinadas con arma de fuego al pasar del 28.8% al 43.0%.

La representante en México de la ONU Mujeres, sostiene que la violencia más frecuente contra las mujeres en el país viene de sus parejas o ex parejas. Y advierte del problema general, muy grave de la impunidad de los asesinatos.

Hasta agosto del año 2017, ya habían ocurrido mil 055 feminicidios en México, según el Mapa de Feminicidios realizado por María Salguero, la mexicana que utilizo sus estudios en geofísica y su gusto por la cartografía para elaborar un mapa interactivo que retrata la geografía de los casos de feminicidio a partir de registros periodísticos.

En Baja California alcanzaban los 70 casos, hasta junio de este año, según la Procuraduría de Justicia del Estado.

En Baja California Sur habían reportado ocho casos para abril.

En Sonora de enero a julio de 2017 se habían registrado 35 casos de mujeres y niñas asesinadas.

En el Estado de México al 8 de agosto se habían contabilizado 158 feminicidios.

Tan solo en dos meses (enero y febrero), Sinaloa sumó 12 asesinatos de mujeres.

Hasta mayo Sinaloa registró 28; aunque el mapa de Salguero reporta 47.

Durante los primeros seis meses del año, Veracruz sumó más de 66 feminicidios.

En Ciudad de México se registraron 22 casos hasta mayo.

Según la Procuraduría General de Justicia, en Coahuila sólo se han registrados cinco feminicidios.

En Oaxaca habían ocurrido 74 feminicidios hasta agosto del 2017. Al igual que en Puebla.

Aunque en el caso específico de Durango, se han comprobado 10 femicidios, según la presidenta de la Asociación "Si hay mujeres en Durango", la forma en la que se han cometido estos últimos han sido más violentos que en los últimos años, además de que expresar que aun que haya sido 1 solo caso registrado, es nuestro trabajo velar por el bienestar y la seguridad de cada uno de los ciudadanos.

Es por eso que el día de hoy estoy presentando una iniciativa para reformar los artículos 137 y 147 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en donde se aumenta la pena para el que cometa el delito de feminicidio de 25 a 60 años, para quedar de 30 a 70 años, así como aumentar a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Del mismo modo imponer además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio, en caso de que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Con esto queremos demostrar que estamos atentos a lo que pasa en Durango y que las mujeres de Durango se sientan protegidas por la legislación, en aras de que una legislación más clara, contemple de manera expresa las sanciones a las que son acreedores los que cometan el feminicidio.

Si bien es cierto a nivel nacional, actualmente se trabaja en el tema del feminicidio, en materia legislativa, sin embargo es nuestra responsabilidad como legisladores, como integrantes del poder ejecutivo del Estado, velar por mejores condiciones de vida, y sobre todo por la seguridad de los duranguenses.

En este caso, las mujeres han estado siendo afectadas de manera violenta, y todo comienza con la violencia familiar y es que lamentablemente en Durango, han pasado hechos lamentables dentro del núcleo familiar, como el caso de la Colonia Ignacio Zaragoza, en donde una pequeña de 18 meses de edad, que por respeto no mencionare su nombre, fue víctima de violación y feminicidio por parte de su padre, en complicidad con la madre de la menor.

Por todo lo expuesto anteriormente, presento dicha reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, esperando contar con el apoyo de mis compañeras y compañeros diputados de esta Sexagésima Séptima Legislatura.

Por lo que me permitiré darle lectura al siguiente proyecto de decreto:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE EL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforma el Artículo 137 párrafo segundo y párrafo tercero, así como el último párrafo del Artículo 147 BIS del **CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, quedando como a continuación se expresa:

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de 25 a 70 años de prisión y de tres mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de tres mil quinientas a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 147 BIS. Se entiende que hay feminicidio cuando, se prive de la vida a una mujer por razones de género y se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que previamente se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; o
- VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

En el caso de la fracción VI se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que resulten contradictorias con el contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 05 de Diciembre del 2017

RÚBRICA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

**REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE LA
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO**

**PRESIDENTE: EN ESTE SENTIDO PREGUNTO AL AUTOR SI DESEA
AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.**

36

PRESIDENTE: LA INICIATIVA ANTES SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, PRESIDIDA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA.

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE:**

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 178 Fracción I, 179, y 180, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración del Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene diversas reformas a CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos 15 años, de 2000 a 2014, el número de mujeres asesinadas en México asciende a 26, 267, que en promedio significa 5.1 por día. Del 2000 al 2014 la cantidad de homicidios anuales se duplico al pasar de 1,284 a 2,349, según cifras oficiales del INEGI.

Se estima que los asesinatos de mujeres derivan más, en un patrón cultural y menos al fenómeno de la violencia social por el crimen organizado, dicho de otra manera, no hay forma de echarle la culpa al crimen organizado, lo cual es demasiado alarmante y habla de una descomposición social que no respeta la vida de las mujeres.

Entre el año 2006 y el año 2013, la mayoría de los asesinatos ocurrieron en la vivienda particular, lo que habla de altos niveles de violencia familiar, pero a partir de 2009, empezó a crecer el número de las mujeres asesinadas en la vía pública. Para el año 2010 a 2012, el 50% de los asesinatos ocurrieron en la calle.

Los años en donde se registra el mayor número de feminicidios son en el periodo comprendido del 2010 al 2013; 2,418 en 2010; 2,693 en 2011; 2,764 en 2012 y 2,647 en 2013.

El INEGI registra que a la par que crecen los asesinatos, aumenta la violencia con los que son perpetrados para causar mayor dolor y prolongar el sufrimiento.

Para el año 2013, 32 de cada 100 fueron ahorcadas, estranguladas, quemadas, lesionadas con objetos punzocortantes o golpeadas con objetos. De 2004 a 2013 aumento el porcentaje de las asesinadas con arma de fuego al pasar del 28.8% al 43.0%.

La representante en México de la ONU Mujeres, sostiene que la violencia más frecuente contra las mujeres en el país viene de sus parejas o ex parejas. Y advierte del problema general, muy grave de la impunidad de los asesinos.

Hasta agosto del año 2017, ya habían ocurrido mil 055 feminicidios en México, según el Mapa de Feminicidios realizado por María Salguero, la mexicana que utilizó sus estudios en geofísica y su gusto por la cartografía para elaborar un mapa interactivo que retrata la geografía de los casos de feminicidio a partir de registros periodísticos.

En Baja California alcanzaban los 70 casos, hasta junio de este año, según la Procuraduría de Justicia del Estado.

En Baja California Sur habían reportado ocho casos para abril.

En Sonora de enero a julio de 2017 se habían registrado 35 casos de mujeres y niñas asesinadas.

En el Estado de México al 8 de agosto se habían contabilizado 158 feminicidios.

Tan solo en dos meses (enero y febrero), Sinaloa sumó 12 asesinatos de mujeres.

Hasta mayo Sinaloa registró 28; aunque el mapa de Salguero reporta 47.

Durante los primeros seis meses del año, Veracruz sumó más de 66 feminicidios.

En Ciudad de México se registraron 22 casos hasta mayo.

Según la Procuraduría General de Justicia, en Coahuila sólo se han registrados cinco feminicidios.

En Oaxaca habían ocurrido 74 feminicidios hasta agosto del 2017. Al igual que en Puebla.

Aunque en el caso específico de Durango, se han comprobado 10 feminicidios, según la presidenta de la Asociación “Si hay mujeres en Durango”, la forma en la que se han cometido estos últimos han sido más violentos que en los últimos años, además de que expresar que aun que haya sido 1 solo caso registrado, es nuestro trabajo velar por el bienestar y la seguridad de cada uno de los ciudadanos.

Es por eso que el día de hoy estoy presentando una iniciativa para reformar los artículos 137 y 147 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en donde se aumenta la pena para el que cometa el delito de feminicidio de 25 a 60 años, para quedar de 30 a 70 años, así como aumentar a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Del mismo modo imponer además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio, en caso de que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Con esto queremos demostrar que estamos atentos a lo que pasa en Durango y que las mujeres de Durango se sientan protegidas por la legislación, en aras de que una legislación más clara, contemple de manera expresa las sanciones a las que son acreedores los que cometan el feminicidio.

Si bien es cierto a nivel nacional, actualmente se trabaja en el tema del feminicidio, en materia legislativa, sin embargo es nuestra responsabilidad como legisladores, como integrantes del poder ejecutivo del Estado, velar por mejores condiciones de vida, y sobre todo por la seguridad de los duranguenses.

En este caso, las mujeres han estado siendo afectadas de manera violenta, y todo comienza con la violencia familiar y es que lamentablemente en Durango, han pasado hechos lamentables dentro del núcleo familiar, como el caso de la Colonia Ignacio Zaragoza, en donde una pequeña de 18 meses de edad, que por respeto no mencionare su nombre, fue víctima de violación y feminicidio por parte de su padre, en complicidad con la madre de la menor.

Por todo lo expuesto anteriormente, presento dicha reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, esperando contar con el apoyo de mis compañeras y compañeros diputados de esta Sexagésima Séptima Legislatura.

Por lo que me permitiré darle lectura al siguiente proyecto de decreto:

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE EL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforma el Artículo 137 párrafo segundo y párrafo tercero, así como el último párrafo del Artículo 147 BIS del **CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, quedando como a continuación se expresa:

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de 25 a 70 años de prisión y de tres mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de tres mil quinientas a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 147 BIS. Se entiende que hay feminicidio cuando, se prive de la vida a una mujer por razones de género y se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que previamente se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

- VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; o
- VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

En el caso de la fracción VI se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que resulten contradictorias con el contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 05 de Diciembre del 2017

RÚBRICA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

**REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE LA
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO**

PRESIDENTE: EN ESTE SENTIDO PREGUNTO AL AUTOR SI DESEA AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

PRESIDENTE: LA INICIATIVA ANTES SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, PRESIDIDA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES:**

EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Durango, 178 Fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Según La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la iniciación es la etapa del proceso legislativo en la cual los sujetos legitimados para ello presentan al Congreso del Estado una propuesta para crear, abrogar, reformar, adicionar o derogar disposiciones constitucionales o legales.

El mismo ordenamiento señala que la dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la Comisión que corresponda, estudia, formula, discute y vota el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho.

Es necesario recalcar que esta honorable legislatura, se ha caracterizado por dar un giro radical a la eficiencia y trabajo legislativo que se venía realizando en pasadas administraciones, no obstante es necesario reconocer que tenemos un rezago legislativo.

El abundante trabajo, la falta de acuerdos y demás factores son los que influyen en que las comisiones legislativas no dictaminen las iniciativas que les son turnadas, lo cual consecuentemente incrementa el rezago legislativo.

No obstante el trabajo legislativo tiene como finalidad adaptar, día a día las normas jurídicas a la realidad cambiante de la sociedad mexicana; de esta forma los sujetos legitimados para iniciar leyes, fundan sus propuestas en circunstancias específicas o en problemas de la sociedad, sin embargo obviamente las circunstancias en que se basan las propuestas de ley pueden cambiar y los problemas pueden llegar a modificarse e incluso a empeorar, con el paso de los días.

En ese sentido es necesario que las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado, sean atendidas en tiempo y forma, con eficacia y en su totalidad, ya que si no es así, pueden generarse problemas como la disfuncionalidad de la Ley o la caducidad de la propia iniciativa y en el peor de los casos que empeoren y se generen nuevas dificultades.

De ahí que resulta necesario implementar nuevas figuras legislativas que permitan que el esfuerzo propositivo generado por el legislador, sea resuelto a la brevedad posible y que el contenido de su iniciativa, de ser aprobada, se aplique de inmediato.

La propuesta que hoy pongo a su consideración, tiene como objetivo incorporar en la Ley Orgánica del Congreso, la figura jurídica denominada “**afirmativa ficta parlamentaria**”, la cual se aplica en la hipótesis de cuando una iniciativa que no haya sido dictaminada por las comisiones correspondientes en un plazo de treinta días hábiles a partir de que les fue turnada, pasará como dictamen en sentido afirmativo ante el Pleno para su discusión y votación.

Con la instauración de esta figura se van a dinamizar el trabajo legislativo y además la “**afirmativa ficta parlamentaria**” servirá como mecanismo de sanción a las Comisiones que no trabajen, ya que se permite que ante la omisión o descuido de una comisión legislativa, sea el órgano máximo de la Cámara, el pleno, el que discuta y vote el contenido de la iniciativa de ley.

Por consiguiente proponemos la aprobación de la afirmativa ficta, como mecanismo ampliamente democrático y consideramos prudente y suficiente el término de treinta días hábiles, para que las comisiones dictaminen las iniciativas turnadas y que en caso de que no lo hagan, entonces el Pleno conocerá del asunto en sentido afirmativo.

Esta propuesta queda a consideración de todas y todos los diputados integrantes de esta legislatura, para que una vez que se lleve a cabo el procedimiento legislativo correspondiente, sea apoyada en pro y en beneficio de la eficiencia legislativa de este Honorable Congreso.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona una fracción al Artículo 180 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, quedando como a continuación se expresa:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 180. Las iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente: I.-... II.-...	ARTÍCULO 180. Las iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente: I.-... II.-... <u>III.- Toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, mismo que corre a partir del día siguiente al en que se haya turnado el expediente a la comisión legislativa correspondiente.</u> <u>Una vez que transcurra dicho plazo sin que se emita el dictamen, se entenderá en sentido afirmativo y se someterá al Pleno para su discusión y votación.</u>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 5 DE DICIEMBRE DE 2017.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

42

PRESIDENTE: EN ESTE SENTIDO PREGUNTO AL AUTOR SI DESEA AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA POR DIEZ MINUTOS, DIPUTADO.

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO: SI CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, BUENOS DÍAS NUEVAMENTE A TODAS Y A TODOS USTEDES, Y A TODOS LOS PRESENTES, SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, LA INICIACIÓN ES LA ETAPA DEL PROCESO LEGISLATIVO EN LA CUAL LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA ELLO PRESENTAN AL CONGRESO DEL ESTADO UNA PROPUESTA PARA CREAR, ABROGAR, REFORMAR, ADICIONAR O DEROGAR DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES O LEGALES, EL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE LA DICTAMINACIÓN, ES LA ETAPA DEL PROCESO LEGISLATIVO EN LA CUAL, LA COMISIÓN QUE CORRESPONDA, ESTUDIA, FORMULA, DISCUTE Y VOTA EL DICTAMEN RESPECTIVO, SOBRE LA INICIATIVA O ASUNTO QUE LE HAYA SIDO TURNADO PARA SU DESPACHO, ES NECESARIO RECALCAR QUE ESTA HONORABLE LEGISLATURA, SE HA CARACTERIZADO POR DAR UN GIRO RADICAL A LA EFICIENCIA Y TRABAJO LEGISLATIVO QUE SE VENÍA REALIZANDO EN PASADAS ADMINISTRACIONES, NO OBSTANTE ES NECESARIO RECONOCER QUE TENEMOS UN REZAGO LEGISLATIVO, EL ABUNDANTE TRABAJO, LA FALTA DE ACUERDOS Y DEMÁS FACTORES SON LOS QUE INFLUYEN EN QUE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS NO DICTAMINEN LAS INICIATIVAS QUE LES SON TURNADAS, LO CUAL CONSECUENTEMENTE INCREMENTA EL REZAGO LEGISLATIVO, NO

OBSTANTE EL TRABAJO LEGISLATIVO TIENE COMO FINALIDAD ADAPTAR, DÍA A DÍA LAS NORMAS JURÍDICAS A LA REALIDAD CAMBIANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA; DE ESTA FORMA LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA INICIAR LEYES, FUNDAN SUS PROPUESTAS EN CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS O EN PROBLEMAS DE LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO OBVIAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE BASAN LAS PROPUESTAS DE LEY PUEDEN CAMBIAR Y LOS PROBLEMAS PUEDEN LLEGAR A MODIFICARSE E INCLUSO A EMPEORAR, CON EL PASO DE LOS DÍAS, EN ESE SENTIDO ES NECESARIO QUE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, SEAN ATENDIDAS EN TIEMPO Y FORMA, CON EFICACIA Y EN SU TOTALIDAD, YA QUE SI NO ES ASÍ, PUEDEN GENERARSE PROBLEMAS COMO LA DISFUNCIONALIDAD DE LA LEY O LA CADUCIDAD DE LA PROPIA INICIATIVA Y EN EL PEOR DE LOS CASOS QUE EMPEOREN Y SE GENEREN NUEVAS DIFICULTADES, DE AHÍ QUE RESULTA NECESARIO IMPLEMENTAR NUEVAS FIGURAS LEGISLATIVAS QUE PERMITAN QUE EL ESFUERZO PROPOSITIVO GENERADO POR EL LEGISLADOR, SEA RESUELTO A LA BREVEDAD POSIBLE Y QUE EL CONTENIDO DE SU INICIATIVA, DE SER APROBADA, SE APLIQUE DE INMEDIATO, LA PROPUESTA QUE HOY PONGO A SU CONSIDERACIÓN, TIENE COMO OBJETIVO INCORPORAR EN LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA “AFIRMATIVA FICTA PARLAMENTARIA”, LA CUAL SE APLICA EN LA HIPÓTESIS DE CUANDO UNA INICIATIVA QUE NO HAYA SIDO DICTAMINADA POR LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE LES FUE TURNADA, PASARÁ COMO

DICTAMEN EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE EL PLENO PARA SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, CON LA INSTAURACIÓN DE ESTA FIGURA SE VAN A DINAMIZAR EL TRABAJO LEGISLATIVO Y ADEMÁS LA "AFIRMATIVA FICTA PARLAMENTARIA" SERVIRÁ COMO MECANISMO DE SANCIÓN A LAS COMISIONES QUE NO TRABAJEN, YA QUE SE PERMITIRÁ QUE ANTE LA OMISIÓN O DESCUIDO DE UNA COMISIÓN LEGISLATIVA, SEA EL ÓRGANO MÁXIMO DE LA CÁMARA, EL PLENO, EL QUE DISCUTA Y VOTE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY, POR CONSIGUIENTE PROPONEMOS LA APROBACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA, COMO MECANISMO AMPLIAMENTE DEMOCRÁTICO Y CONSIDERAMOS PRUDENTE Y SUFICIENTE EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, PARA QUE LAS COMISIONES DICTAMINEN LAS INICIATIVAS TURNADAS Y QUE EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, ENTONCES EL PLENO CONOCERÁ DEL ASUNTO EN SENTIDO AFIRMATIVO, ESTA PROPUESTA QUEDA A CONSIDERACIÓN DE TODAS Y TODOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA, PARA QUE UNA VEZ QUE SE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SEA APOYADA EN PRO Y EN BENEFICIO DE LA EFICIENCIA LEGISLATIVA DE ESTE HONORABLE CONGRESO, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACIÓN LA PRESENTE: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 180 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, QUEDANDO

COMO A CONTINUACIÓN SE EXPRESA: ARTÍCULO 180. LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS, QUEDARÁN SUJETAS AL TRÁMITE SIGUIENTE: I.-...; II.-; III.- TODA INICIATIVA DEBERÁ SER DICTAMINADA DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, MISMO QUE CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HAYA TURNADO EL EXPEDIENTE A LA COMISIÓN LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE. UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO PLAZO SIN QUE SE EMITA EL DICTAMEN, SE ENTENDERÁ EN SENTIDO AFIRMATIVO Y SE SOMETERÁ AL PLENO PARA SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN; CON ELLO COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, QUEREMOS DAR UNA SEÑAL DE EFICIENCIA COSA QUE RECONOZCO EN MUCHAS LA MAYORÍA DE LAS COMISIONES A LAS QUE HE ESTADO ASISTIENDO Y SOY PARTE QUE SE HA TENIDO POCO REZAGO QUIZÁS HA HABIDO POCAS REUNIONES QUE POR CUESTIONES QUIZÁS POLÍTICAS O PARTIDISTAS NO PUEDA TRANSITAR ES POR ELLO QUE NOSOTROS QUEREMOS COMO PROPUESTA AGILIZAR EL TRABAJO LEGISLATIVO Y SOBRE TODO DARLE RESPUESTA A LOS CIUDADANOS EN UN LAPSO NO MAYOR A TREINTA DÍAS HÁBILES, POR SU ATENCIÓN, APOYO Y COMPRENSIÓN, ES CUANTO PRESIDENTE, MUCHAS GRACIAS.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADO, ESTA INICIATIVA SE TURNA A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, PRESIDIDA POR EL DIPUTADO RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN.

PRESIDENTE: EN RAZÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA.

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE:**

DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura por el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 178 Fracción I, 179, y 180, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración del Honorable Pleno, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que contiene diversas reformas a CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia intrafamiliar y de género, la trata de personas, el narcotráfico, el crimen organizado, el machismo, la misoginia, los celos, el odio, son algunos de los elementos que conforman las piezas del siniestro rompecabezas del feminicidio, que en nuestro país ha ido en aumento en los últimos años.

El feminicidio en México no ha disminuido. Sus cifras se han mantenido en el rango de más de dos mil crímenes anuales.

La falta de empleo, malos salarios, junto con el poco acceso a una justicia expedita y a la salud, además de la parte misógina donde el machismo encuentra una lucha por el poder contra la mujer que trabaja, circunstancias que han registrado un aumento en el porcentaje.

El homicidio doloso de mujeres conocido como feminicidio, al igual que las agresiones sexuales y la violencia doméstica, es un problema preocupante que, hasta ahora, no ha encontrado una respuesta satisfactoria en México.

Una solución a la violencia tiene que ser integral.

Como ya lo mencione en mi participación anterior, en esta tribuna, de nueva cuenta estamos trabajando sobre el tema del feminicidio, así como ya propuse penas más severas, ahora con esta propuesta legislativa pretendo que el delito de Feminicidio, se contemple dentro del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango que establece: que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

- I. Homicidio doloso simple o calificado;
- II. Violación;
- III. Secuestro;
- IV. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos;

47

- V. Contra el libre desarrollo de la personalidad;
- VI. Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- VII. Feminicidio.**

La actual legislación no contempla al feminicidio dentro de los delitos en los que se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva.

Con esta iniciativa pretendemos que el feminicio sea contemplado de manera expresa en la Ley, permitiendo que no haya lagunas u oscuridad en la legislación que puedan ocasionar un freno en la impartición de justicia penal en el Estado de Durango.

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO,
CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA
LOCAL, A NOMBRE EL PUEBLO, DECRETA:**

Artículo Único. Se adiciona una fracción al Artículo 167 del **CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando como a continuación se expresa:

CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 167.- Delitos de prisión preventiva oficiosa y principio de proporcionalidad.

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrán sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo fijado en los artículos 196, fracción II y 197 de este Código, sin perjuicio de que vencido el plazo se aplique una medida cautelar distinta a la privación de libertad, conforme a las reglas previstas en este ordenamiento.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

- VIII. Homicidio doloso simple o calificado;
- IX. Violación;
- X. Secuestro;
- XI. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos;
- XII. Contra el libre desarrollo de la personalidad;
- XIII. Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- XIV. Feminicidio.**

Para los efectos de este artículo se consideran delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; Lenocinio en menores de edad la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo; y Trata de Personas en los términos del artículo 305, fracción III, incisos a) y c).

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como de prisión preventiva oficiosa.

Derogado...

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este título.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que resulten contradictorias con el contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 05 de Diciembre del 2017.

RÚBRICA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE LA
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: EN ESTE SENTIDO PREGUNTO AL AUTOR SI DESEA AMPLIAR LOS MOTIVOS DE SU PROPUESTA.

PRESIDENTE: LA INICIATIVA ANTES SEÑALADA SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, PRESIDIDA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO,

SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO,
APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO,
APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los C.C. diputados Augusto Fernando Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum Del Palacio Y Elizabeth Nápoles González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como las C.C. diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela De La Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de esta LXVII Legislatura, que propone *adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo

dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 125 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2017 los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura sometieron a consideración de la Asamblea adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado sustentando su propuesta en los siguientes argumentos:

El desarrollo de obras públicas representa una importante fuente de crecimiento económico, empleos y bienestar para los mexicanos. Sin embargo, la prevalencia de corrupción en los sectores de la construcción y contratación pública reducen los beneficios potenciales y resultan, en muchos casos, en obras redundantes e innecesarias; obras caras y de mala calidad.

Cuando hay corrupción, la obra pública pierde su sentido como un instrumento al servicio del interés público y se convierte en una fuente de financiamiento de otros intereses.

Es por ello, que la transparencia y la rendición de cuentas representan un primer paso elemental, para reducir la discrecionalidad en la toma de decisiones sobre inversión pública en infraestructura.

Tan marcado está este problema que organizaciones de la sociedad civil se han dado a la tarea de evaluar la transparencia en las obras públicas, como fue la creación de la Métrica de la Transparencia de la Obra pública (MeTrOP) por parte del organismo México Evalúa A. C.

La propuesta que presentamos tiene como fin la rápida y sencilla manera de encontrar los aspectos esenciales para la correcta transparencia en una obra pública que son: nombre o tipo de la obra, empresa o empresas encargadas, fechas de inicio y término, así como si se está utilizando un financiamiento público, privado o mixto.

Parece un tema sencillo, pues toda esa información se encuentra dentro de los contratos de proyecto para obra pública, pero para nosotros es mejor tener esa información al alcance del público sin la necesidad del trámite burocrático para pedir información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Artículo 134 de la Constitución Política Federal establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La anterior disposición constitucional obliga a que en la realización de obras públicas el Estado observe altos estándares de calidad que aseguren obras que respondan a las necesidades de la sociedad.

Así mismo, el párrafo constitucional arriba citado debe entenderse que en el ejercicio del gasto público deben observarse una serie de regulaciones mediante las cuales se fortalecen obligaciones en materia de transparencia, anticorrupción, responsabilidades de los servidores públicos, en general un marco de actuación para la realización de la obra pública.

SEGUNDO.- Así las cosas, en materia de obra pública la transparencia debe interpretarse y ejercerse como la apertura total de la información correspondiente de manera sistemática, es decir, la realización de la obra pública a la vista y al escrutinio de todos.



Este debe ser un eje en la realización de la obra pública y es un eje que la iniciativa que dictaminamos impulsa.

Por tanto, las mejores prácticas para la transparencia en la realización de obra pública deben ser generadas por el diseño y la aplicación de normas que entiendan a la transparencia de la obra pública como un elemento que impulse el desarrollo social estatal y municipal.

TERCERO.- Las modificaciones propuestas a esta Ley atienden a la necesidad de poner a Durango a la vanguardia en transparencia de la obra pública, con la propuesta, se busca que mediante un ejercicio sencillo como lo es la colocación de lonas visibles, cada duranguense conozca cuanto se está ejerciendo, quien es responsable de la obra, la dependencia contratante, el tiempo de ejecución, entre otros datos en cada obra dando lugar a información continua, veraz, oportuna que generen las condiciones necesarias para que la sociedad pueda conocer cómo se ejerce el gasto público.

Con las reformas a este Ley, estamos generando las condiciones adecuadas para que los planes y programas del Estado y municipios se puedan llevar a cabo de manera más eficiente y que posibiliten la transformación de una cultura de gobernanza tradicional, opaca y con poca información que no permite la progresión de la vida democrática.

Estas adiciones a la Ley de Obras Públicas nos hacen transitar a mejores formas de gobierno, obligando a un ejercicio transparente y adecuado de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, dando lugar con ello, a una nueva gestión institucional del Estado y municipios.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un sexto párrafo al artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 48.-----

El contratista deberá tener a la vista y por el tiempo que dure la construcción de la obra pública que realiza, fijando en la misma obra, una lona que mida 2 metros de largo por 1 metro de ancho, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante;

56

- b) Tipo de Contratación de la Obra Pública;
- c) Nombre de la Obra y Número de Contrato de la obra;
- d) Nombre del Contratista;
- e) Fecha de inicio y fecha probable de terminación de la obra, y
- f) Responsable de la obra.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de diciembre de 2017.

**LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y
OBRAS PÚBLICAS**
rúbrica
DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
PRESIDENTE

rúbrica
DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
SECRETARIA

rúbrica
DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

Rúbrica
DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

rúbrica
DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

rúbrica
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada, por los CC. Diputados: Jesús Ever Mejorado Reyes, Maximiliano Silerio Díaz, Marisol Peña Rodríguez, Alma Marina Vitela Rodríguez, José Gabriel Rodríguez Villa, Sergio Uribe Rodríguez, Jaqueline del Río López, Adán Soria Ramírez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Gerardo Villareal Solís, Representante del Partido Verde Ecologista de México y Adriana de Jesús Villa Huizar, Representante del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado; que contiene reformas y adiciones a la **Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 125, 183, 184, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre del año corriente fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a diversos artículos de la **Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango**, la cual fue presentada por los CC. Diputados señalados en el proemio del presente.

La Iniciativa tiene como propuesta esencial establecer en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado un conjunto de disposiciones generales que deberán observar los ayuntamientos en la autorización de proyectos de fraccionamientos habitacionales de interés social, incluidos los desarrollos de vivienda en la modalidad de condominios horizontales y verticales, relativas a la infraestructura de servicios y equipamiento urbano siguiente:

- a) Áreas de estacionamiento vehicular;
- b) Áreas verdes;
- c) Alumbrado público, y
- d) Vialidades privadas.

Una vez planteados los antecedentes esta Comisión considera que es competente para atender la presente reforma, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en su artículo 118 establece que las comisiones legislativas dictaminadoras tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación en ejercicio de las facultades, esta dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano¹, establece en su artículo 7 la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno misma, que a la letra dice:

Artículo 7. Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

¹ Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

SEGUNDO.- En ese contexto a partir de la importante reforma al artículo 115 Constitucional en el año 1983, se le otorgo a los municipios una serie de facultades y atribuciones para que intervengan de forma preponderante en el proceso de urbanización del país. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria y la formulación de sus respectivos programas de desarrollo urbano, los ayuntamientos determinan usos y destinos del suelo, la creación de reservas territoriales y el fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria para desarrollos habitacionales, incluidas las especificaciones técnicas de construcción, medio ambientales y de protección civil de edificaciones, vialidades e infraestructura de servicios básicos y equipamiento urbano.

Ahora bien como se deriva de lo anteriormente expuesto la materia de desarrollo urbano es concurrente ya que hay un reparto de competencias denominado “Facultades Concurrentes” entre la federación, las entidades federativas y los municipios, misma que tiene como base la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la fracción II del citado precepto constitucional precisa que los ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

Luego entonces, esta facultad reglamentaria del Municipio, tiene como base la Constitución y las leyes en materia de desarrollo urbano que emita el Poder Legislativo. En este supuesto se encuentra el conjunto de regulaciones de cada uno de los municipios de Durango relacionadas con la planeación del desarrollo urbano, aplicables en sus respectivas circunscripciones territoriales, pero que tienen como referente normativo jerárquico la legislación en la materia expedida por el Congreso del Estado.

Por consiguiente la municipalización en los procesos de desarrollo urbano en el Estado de Durango data de 1994, con la expedición el 17 de julio de ese año del Código de Desarrollo Urbano por la LIX Legislatura del Estado. Dicho Código fue abrogado mediante el Decreto No. 67 de la LXII Legislatura local, que dio origen a la actual Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 6 de junio de 2002, cuyo objeto se señala en el artículo primero de dicho ordenamiento:

Para mayor claridad, se transcribe el artículo citado:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer la concurrencia del Estado y de los ayuntamientos en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, respetando la competencia que en estas áreas le corresponda a la federación.

II. Fijar las normas y principios básicos a los cuales se sujetarán la autorización y ejecución de fraccionamientos, relotificaciones, subdivisiones, fusiones de terreno y la constitución, modificación del régimen de propiedad en condominio, así como la administración de los bienes inmuebles sujetos al mismo.”

TERCERO.- Una vez analizada la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, encontramos que la misma tiene como propósito reformar la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en su artículo 169 a efecto de establecer las vialidades privadas ya que no están previstas en la ley, pero que son frecuentemente proyectadas en condominios habitacionales para dar acceso desde las calles colectoras y locales a las bolsas de estacionamiento de automóviles.

Por lo cual proponen los iniciadores establecer que su anchura mínima será de ocho metros y su pavimentación será opcionalmente con concreto o asfalto, con banquetas de un metro. Sin embargo, del análisis realizado por esta dictaminadora se estima conveniente modificar la redacción propuesta en el artículo 214 que hoy se pone a su consideración en cuanto a las vialidades privadas, para establecer que su anchura mínima sea de nueve metros, a fin de que el arroyo para circulación de vehículos quede de siete metros libres entre una y otra banqueta, ya que la propuesta en la iniciativa resultaba de una dimensión insuficiente para asegurar el libre tránsito vehicular. Quedando como se señala en el siguiente cuadro:

TIPO DE VIALIDAD	ANCHURA	BANQUETA
Calles colectoras	15.00 mts.	1.5 mts.
Calles locales	12.00 mts.	1.5 mts.
Calles privadas	9.00 mts.	1.0 mts.

Así mismo propone reforma el artículo 214 del Título Séptimo denominado “De los Fraccionamientos y Condominios” de la multicitada ley para incorporar a dicho ordenamiento las bases normativas de infraestructura de servicios y equipamiento urbano que no está prevista en la ley, o bien se encuentra insuficientemente regulado, a saber:

Alumbrado público. Se propone el uso alternativo de tecnologías de luminarios adosados a los edificios de dos o más niveles, en el caso de los fraccionamientos de interés social en la modalidad de condominio. Para lo cual se propone reformar el inciso d) de la fracción V del referido numeral. Lo anterior, a fin de aprovechar la altura de las edificaciones, reducir el número de obstáculos en andadores o calles privadas y bajar los costos globales por vivienda.

Áreas verdes. La ley dispone arbolado y jardines en banquetas y áreas destinadas a ese fin en todos los tipos de fraccionamientos habitacionales. Pero no está señalada la superficie mínima de área verde que requieren los fraccionamientos en la modalidad de vivienda vertical, por lo cual se propone reformar el inciso g) de la fracción V del multicitado artículo, para establecer espacios equivalentes a un mínimo de diez metros cuadrados de área verde por vivienda de interés social construida en condominio vertical.

Áreas de estacionamiento vehicular. De la revisión del Título Séptimo de la citada ley, que regula los diferentes tipos de fraccionamientos habitacionales (residenciales, medio, popular, de interés social, mixtos o especiales), se desprenden que con excepción de los fraccionamientos de tipo comerciales, en ninguna de las disposiciones que contiene se establece la obligación de incluir en los diseños constructivos áreas para estacionamiento vehicular y sus especificaciones. Dicha omisión deja a merced del mercado inmobiliario y a la discrecionalidad de la autoridad municipal respectiva el exigir o no a los desarrolladores de fraccionamientos la inclusión de este tipo de infraestructura de servicios, que es muy importante.

En el caso específico de los fraccionamientos habitacionales de interés social, los iniciadores estiman que es particularmente necesario establecer claramente en la ley las áreas destinadas a estacionamiento de automóviles, por la obligación prioritaria del Estado de proteger esta modalidad de vivienda, que se

construye en superficies mínimas de hasta 90 metros cuadrados por lote y, por su bajo costo, la misma está dirigida a familias de limitada capacidad económica.

Por lo cual se propone adicionar un inciso i) a la fracción V del citado artículo en el sentido de que todo fraccionamiento habitacional de interés social deberá contar, como mínimo, con un cajón de estacionamiento por vivienda. En los condominios horizontales de ese mismo tipo, con un cajón por vivienda para uso de los residentes, más un 10% adicional para visitantes; y en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas para uso de los residentes, más un 5% adicional para visitantes.

Al respecto, esta dictaminadora estima pertinentes las regulaciones propuestas de infraestructura de estacionamiento vehicular de los fraccionamientos habitacionales de interés social. Sin embargo, en el caso del porcentaje mínimo de cajones de estacionamiento destinados a visitantes en los condominios verticales, su proporción debe ser de un 4%; es decir, a razón de un cajón por cada 25 residentes, lo cual es acorde a las normas mínimas que garantizan el establecimiento de áreas de estacionamiento vehicular a personas con discapacidad, como la legislación del municipio de Durango (Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango, NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS. GACETA MUNICIPAL, TOMO L No. 349, 11 de Marzo de 2016, pág 117) y la normatividad establecida en la Ciudad de México (Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Normas Técnicas Complementarias de Proyecto Arquitectónico. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de enero de 2004).

QUINTO.- Los integrantes de esta Comisión coincidimos con los iniciadores en las reformas y adiciones propuestas a la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, ya que con ello las familias duranguenses adquirentes de una vivienda de fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social tendrán una mayor calidad de vida ya que esta modalidad ha cobrado mayor interés en la población y los organismos públicos y privados desarrolladores de vivienda en la entidad, dado los beneficios de la redensificación del suelo para aprovechar mejor la disponibilidad de servicios y equipamiento urbano.

SEXTO.- La reducción del número de cajones de estacionamiento vehicular en condominios de varios niveles, que se propone, no sólo obedece a razones de política ambiental, sino también a generar las condiciones para alentar el mercado inmobiliario, de ofertar vivienda a precio más accesible en zonas urbanas de alta plusvalía, de mayor rentabilidad para los desarrolladores privados y más viabilidad de programas gubernamentales de vivienda de interés social con estándares de calidad.

Así mismo, es importante mencionar que la medida consistente en restringir sustancialmente el número de cajones de estacionamiento en proyectos de condominios verticales es para desalentar el uso del automóvil y abatir los costos de la vivienda ya que es una fórmula adoptada a nivel nacional por los organismos públicos promotores de vivienda de interés social.

De ahí que esta propuesta de reforma, pretende cubrir un vacío existente en la legislación urbanista duranguense.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 169, recorriéndose el actual en su orden; un nuevo párrafo tercero a la fracción IV del artículo 214, recorriéndose el actual en su orden; un nuevo párrafo segundo al inciso g) de la fracción V del artículo 214; un nuevo inciso i) a la fracción V del artículo 214; **se reforma** el inciso d); el inciso f); el inciso h) todos de la fracción V del artículo 214, de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 169.-.....

I.- a la III.-.....

IV. Calles privadas: Son aquellas destinadas a dar acceso desde las calles colectoras y locales al área de estacionamiento del fraccionamiento, en el caso de condominios habitacionales. Este tipo de calles podrán ser cerradas; y

V. Andadores: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos.

Artículo 214.-

I.- a la III.-.....

IV.-.....

.....

Las calles privadas deberán tener una anchura de 9 metros, medida de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de 1.00 metros de ancho.

.....

V.-.....

a).-.....

b).-.....

c).-.....

d) Alumbrado público; de vapor de sodio, mercurio de alta presión, aditivos metálicos o sistemas de tecnología de punta que ofrezcan alta eficiencia en postes metálicos **o adosando luminarios a edificios de condominios**, con modelos acordes a la imagen urbana del fraccionamiento; deberán cumplir con las normas de la Comisión Federal de Electricidad y/o Secretaría de Economía, y de la Norma Oficial Mexicana;

e).-.....

f).- **Pavimento de concreto, en calles colectoras; y de asfalto en calles locales y calles privadas, a juicio del ayuntamiento;**

g).-.....

Área verde; en condominios verticales, 10 metros cuadrados por vivienda;

h).- Placas de nomenclatura en los cruces de calles;

62

i).- Estacionamiento, con un cajón por vivienda. En condominios horizontales, con un cajón por vivienda, más un 10% adicional para uso de visitantes; y, en condominios verticales, con un número de cajones proporcional al 50% del total de viviendas, más un 4% adicional para uso de visitantes; y

VI.-.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

rúbrica

DIP AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

SECRETARIA

rúbrica

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

Rúbrica

DIP MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

rúbrica

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

Rúbrica

DIP SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Seguridad Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura Local así como por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 124, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripción de las iniciativas y considerandos:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2017, la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez presentó a consideración de la LXVII Legislatura reformas a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

En la sesión de fecha 14 de noviembre de 2017 la Mesa Directiva de la LXVII Legislatura Local dio cuenta de la iniciativa de Ley de Víctimas del Estado de Durango presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez propone reformas a la actual Ley de Víctimas del Estado de Durango y sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

... la Iniciativa de ley que hoy planteo, va encaminada a adicionar a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, un marco legal aplicable para proporcionar de manera obligatoria la información pública almacenada en los archivos de todos los datos que contemplen actos de violencia de género, misma que deberá ser proporcionada de manera obligatoria al Observatorio de violencia contra las Mujeres, ya que como dependencia perteneciente a dicho órgano autónomo, tiene la obligación de coadyuvar de manera directa para el adecuado funcionamiento de dicho sistema técnico de información.

El Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango propone la expedición de una nueva Ley de Víctimas del Estado de Durango, respaldando su iniciativa bajo los siguientes argumentos:

La presente iniciativa establece el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derecho, brindándoles la máxima protección mediante la aplicación de las medidas que establece la ley General de Víctimas, la cual tiene como base la promoción, respeto, protección y acceso efectivo de sus derechos a fin de dar cumplimiento a la obligación de prevenir, investigar y sancionar la comisión de delitos o violaciones a derechos humanos tendiente a conseguir la reparación integral a las víctimas.

De igual manera, obliga a las autoridades de los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas en el ámbito de sus competencias, a velar por la protección de las víctimas, y proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral a las mismas, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Se instituye a la Comisión Ejecutiva Estatal, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; autonomía técnica y de gestión, que contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto es garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.

Contempla un Comité Interdisciplinario Evaluador estableciéndolo como una área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas y elaborar los proyectos de compensación para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal a fin de dotarlo de funciones específicas como la elaboración de proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso la compensación de víctimas del delito.

La Comisión Ejecutiva Estatal, como organismo público descentralizado, contará con una Junta de Gobierno, órgano de vigilancia, administración, y se crea la Asamblea Consultiva con la finalidad de

constituirla como un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal teniendo como objetivo específico la participación de la sociedad civil, al estar integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por el Sistema Estatal y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

La iniciativa establece la obligación para la Comisión Ejecutiva Estatal de crear un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas. A fin de que la Comisión a través de dicho programa garantice como mínimo la formación en derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como las rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Instaura la obligación para Fiscalía y Secretaría de Seguridad Pública, de capacitar a su personal respecto de los contenidos temáticos de la presente Ley y Ley General de Víctimas, así como la supervisión de los programas de capacitación correspondientes a fin de que el personal adscrito a estas realice sus funciones en apego a dichas leyes y respetando los derechos fundamentales de las víctimas de delito o violación de derechos humanos.

Un aspecto novedoso de la presente Ley es el establecimiento de la obligación para el Estado, de implementar una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal a fin de permitir obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas con el tema de víctimas de delito y violación de derechos humanos.

Establece como requisito para el ingreso de los servidores públicos de las diferentes instituciones relacionadas con víctimas, que dentro del criterio de valoración estos tengan formación en derechos humanos, a fin de que puedan brindar de manera efectiva las medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral a las víctimas de delito o de violación de derechos humanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos de los delitos y de violaciones a derechos humanos, garantías de protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en los ámbitos local, federal y municipal. Para ello, la esfera de aplicación constitucional se sugiere en los artículos 1o, párrafo tercero; 17 y 20, apartado C; artículos que conllevan a la formación jurídica de la Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año 2013, reformada mediante Decreto publicado el 3 de mayo del citado año. Esta Ley establece el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, siendo una instancia superior de coordinación y formulación de políticas y tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen en favor de la víctima u ofendido del delito. En esa tesitura, en la Ley General de Víctimas se establece claramente la operación de dicho Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales, quienes conocerán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables. Las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales, tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de mayo de 2014, la LXVI Legislatura Local expidió la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual tiene como objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas a través de la asistencia, atención y reparación integral.

Asimismo, precisa que la atención y protección de las víctimas deberán ajustarse a los principios de eficiencia, profesionalismo, confidencialidad, no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local y demás ordenamientos vigentes sobre la materia; señalando además que en todo momento se impedirá realizar una victimización secundaria, para lo cual, queda prohibido negarle la condición de víctima debido a sus características, o condicionar el ejercicio de sus derechos a la realización o sujeción de procedimientos que provoquen que la víctima sufra nuevamente el hecho victimizante o algún otro derivado de la conducta de servidores públicos, incluyendo las demoras injustificadas, prácticas dilatorias y el trato inadecuado a las víctimas.

TERCERO.- Los compromisos internacionales suscritos por México así como las sentencias dictadas por Cortes Internacionales obligan a que el sistema jurídico nacional y estatal asuman una visión integral en el respeto a los derechos humanos basados en la atención, apoyo y protección de las víctimas, así como las personas involucradas de manera indirecta en el resentimiento del delito mediante una acción u omisión; para lo cual, se deberá ofrecer a las víctimas las medidas necesarias y precautorias para lograr reivindicar sus derechos; esto se logra a través de la observancia del Derecho Internacional contenidos en las Convenciones y Tratados, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Al respecto la doctrina nacional ha señalado que:

La ampliación garantista de nuestra Constitución en materia de derechos victimales no es un caso aislado en el mundo. La incorporación activa de las víctimas y el redimensionamiento de sus derechos en la jurisdicción, ante los agresores y autoridades administrativas, es la transformación más sensible y socialmente significativa de la justicia penal contemporánea. Los derechos de las víctimas han experimentado un importante impulso a través del movimiento internacional por los derechos humanos, aunque los discursos sobre la mayor protección victimal presenten matices importantes entre aquellos que propugnan por una mayor atención integral, la rehabilitación, el debate entre la expansión punitiva o retribución como medida disuasiva frente a posturas más favorables a un derecho penal mínimo, con medidas administrativas y mediación penal, pasando por propuestas que buscan eliminar la victimización desde la raíz, tales como los enfoques de prevención.²

Los diversos cambios constitucionales han fortalecido el desarrollo de la cultura de los derechos humanos, lo cual ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el infractor de la norma, y abandonando la idea de que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización.

La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el procedimiento penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito.

CUARTO.- Bajo la anterior perspectiva estimamos favorables las iniciativas en estudio, toda vez que pretenden armonizar la normatividad local al texto constitucional federal y dar cumplimiento a la Ley General de Víctimas.

² Gutiérrez Juan Carlos y Cantú Silvano. *Los derechos de las víctimas. Una interpretación del artículo 20 C desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/30.pdf>

Los cambios normativos que se establecen en este decreto son la consecuencia del cambio de paradigma de una justicia retributiva a una justicia restaurativa que se basa en la idea de que el éxito de la lucha contra el crimen no debe excluir a la víctima ni a la comunidad donde se consume; y, además, en que se debe dar al delincuente la oportunidad de responsabilizarse ante el sujeto pasivo, tanto moral como económicamente.

Conscientes de la importancia de contemplar el ordenamiento idóneo para ampliar la efectividad jurídica hacia las personas que sufren daños como resultado de conductas violentas y de que los derechos de las víctimas no han sido ejercidos de manera efectiva, en razón de obstáculos estructurales y operativos para un verdadero acceso a la justicia y de acuerdo con el tema que hoy nos ocupa, con el presente dictamen los órganos estatales, adquieren como obligación brindar atención, protección y seguridad necesaria a los intervinientes en el proceso penal, y en especial las víctimas.

Reconociendo además que la problemática que rodea la situación de las víctimas, así como la atención que se les brinda varía en función de las realidades y circunstancias propias en cada uno de ellos, es por tales razones que se considera emitir una nueva ley estatal en materia de víctimas que se adecue con los lineamientos generales, que fomente las condiciones efectivas, mediante mecanismos y acciones concretas de operatividad, tanto en el campo jurisdiccional como administrativo, para el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas.

Lo anterior, en razón de que observamos que el contenido de la propuesta del Ejecutivo, está encauzada a que no sólo se proteja a las que son víctimas de un delito, sino que se proporcione una reparación integral de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, tal y como lo señala la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa son procedentes, con las adecuaciones realizadas, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Víctimas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 14 inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia y; tiene por objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas del delito o violaciones a los derechos humanos, a través de la asistencia, atención y reparación integral. Esta Ley obliga, en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de

los distintos niveles deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materia de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Las normas relativas a la protección de víctimas se deberán interpretar y aplicar de conformidad con la Constitución Federal y Local, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, atendiendo siempre a la protección más amplia para la víctima.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito, realizando las siguientes acciones:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás derechos consagrados en ella, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

CAPÍTULO II **DE LOS CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asesor Jurídico:** Asesor Jurídico de Atención a Víctimas, adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. **Asesoría Jurídica:** Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- III. **Atención:** Acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos;
- IV. **Asistencia:** El conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado y municipios, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;
- V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VII. **Compensación:** Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;
- VIII. **Comisión:** La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. **Comisionado Ejecutivo Estatal:** El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- X. **Comisión Ejecutiva Estatal:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- XI. **Comisión Ejecutiva Federal:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- XII. **Comité:** El Comité Interdisciplinario Evaluador;
- XIII. **Daño:** La muerte, cualquier lesión o perjuicio físico o material, las pérdidas de ingresos o el deterioro al medio ambiente;
- XIV. **Daño moral:** Aquellos efectos nocivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial. Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación;
- XV. **Delito:** Acto u omisión que sancionan las leyes penales;
- XVI. **Fondo Estatal:** Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas;
- XVII. **Plan Institucional:** Plan Institucional de Atención a Víctimas;
- XVIII. **Hecho Victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona física, ya sea que se encuentren tipificados como delito o que constituyan una violación de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forma parte;
- XIX. **Ley General:** Ley General de Víctimas;
- XX. **Ley:** Ley de Víctimas del Estado de Durango;
- XXI. **Programa Estatal:** Programa Anual Estatal de Atención a Víctimas;
- XXII. **Recursos de Ayuda:** Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal;
- XXIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Durango;
- XXIV. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Víctimas;

XXV. Registro Nacional de Víctimas: Mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención y reparación integral;

XXVI. Reparación Integral: Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y de protección, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias o magnitud del hecho victimizante;

XXVII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XXVIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XXIX. Víctimas Directas: Las personas físicas sobre la que se produzca un daño físico, mental, emocional o un menoscabo económico, incluso cualquier peligro de lesión a sus bienes jurídicos o derechos, derivado de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y demás instrumentos legales aplicables;

XXX. Víctimas Indirectas: Los familiares o dependientes económicos que tengan relación inmediata con la víctima directa;

XXXI. Víctimas Colectivas: Los grupos, comunidades u organizaciones sociales sobre las que se produzca un daño en sus derechos, intereses o una lesión en sus bienes jurídicos individuales o colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos;

XXXII. Víctimas Potenciales: Las personas físicas que se encuentren en situación de peligro, en cuanto a su integridad física o a sus derechos derivado del auxilio proporcionado a la víctima por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito; y

XXXIII. Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás legislación vigente y aplicable en la materia, cuando el agente activo sea servidor público en ejercicio de sus funciones o atribuciones o con motivo de ellas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, o mediante su colaboración.

Artículo 4. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad.- Es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

II. Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de

discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador.- Las autoridades realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

VIII. Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XI. Máxima protección.- Toda autoridad de los distintos órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XII. Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

XIII. No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XIV. Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

XV. Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y los sectores privado y social, incluidos los grupos y colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XVI. Progresividad y no regresividad.- Las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVII. Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

XVIII. Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la presente Ley, así como de los planes y programas que la misma regula, estarán sujetos a mecanismos

efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XIX. Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas; y

XX. Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 5. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos derivado de la comisión de un delito o la violación a derechos humanos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará que el ingreso de las víctimas al Registro Estatal se realice de manera efectiva con el fin de permitirles acceder a las medidas que establece la Ley.

Artículo 6. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, debiendo ser interpretados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

V. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes y eficaces;

VII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos;

VIII. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

IX. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

X. A obtener en forma oportuna y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XI. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIII. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XIV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XV. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVI. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XVIII. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XIX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XX. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXI. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXIV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVI. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXVIII. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXIX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los recursos de ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, en los términos de la presente Ley;

XXX. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXI. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIII. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la legislación laboral;

XXXIV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanos a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los recursos del Fondo Estatal en términos de esta Ley;

XXXVI. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos, así como costos de exámenes periciales con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos o peritos nacionales, cuando no se cuente con personal capacitado en el Estado.

Artículo 7. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, el Ejecutivo, el Congreso del Estado, los ayuntamientos, las organizaciones no gubernamentales o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos, podrán proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva Estatal, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial a determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional y oportuna de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas del Estado y Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal, con cargo al fondo deberá otorgar los recursos de ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere y sea certificada dicha situación por la institución pública, la Comisión Ejecutiva Estatal de víctimas podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación que establezca el Reglamento.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Federal, medidas de ayuda inmediata, en caso de no contar con disponibilidad de recursos, resarcéndolos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Artículo 9. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, y relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
- III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional; y

Garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 10. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En caso de ser requeridas exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas, deberán realizarse con la debida diligencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar la identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y a través de sus Asesores Jurídicos, a ser informadas sobre los procedimientos que serán aplicados y las normas a las que se sujetarán; y podrán designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez realizadas las pruebas técnicas y científicas a que hubiere lugar, los familiares de las víctimas tendrán derecho a la entrega del cuerpo u osamenta, la que deberá realizarse en pleno respeto a su dignidad, tradiciones religiosas y culturales, incluyendo el traslado a su lugar de origen.

En caso necesario, la autoridad determinará la obligación de preservar el cadáver o sus restos hasta en tanto no culminen las investigaciones y exista una sentencia ejecutoriada, lo que deberá notificarse a los familiares o al gobierno extranjero respectivo en su caso.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia o presunción de muerte, por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los

derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 11. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a la comisión de delitos y violaciones de los derechos humanos conforme a las leyes de la materia. El Estado tiene el deber de impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de éstos, así como de permitir su consulta pública, siempre con respeto a la protección de datos personales y confidencialidad atendiendo a las leyes de la materia.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad excepto que, la restricción se encuentre previamente establecida en la Ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria para proteger un interés de seguridad nacional o estatal legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO

Artículo 12.- Las víctimas gozarán de los siguientes derechos durante cualquier proceso:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querrelas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente los días que se hubieran señalado para tal efecto, omita comunicar a la autoridad respectiva los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio sin la autorización respectiva, se ordenará sin demora, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica necesariamente que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca, prenda o mediante fiador, se realizarán los procedimientos respectivos de manera inmediata para el pago, que deberá entregarse sin dilación a la víctima.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, de no repetición y de protección.

Artículo 15. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño causó un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 16.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo; y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a las medidas de rehabilitación, las cuales buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho delictivo o de las violaciones de derechos humanos, e incluye entre otras:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a las niñas y niños y adolescentes víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

Artículo 18.- Las medidas de compensación se otorgará a la víctima de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Está se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos del fuero común que ameriten prisión preventiva oficiosa, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estas compensaciones serán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

Artículo 19.- La Comisión Ejecutiva Estatal con cargo al Fondo Estatal, cubrirá la compensación en forma subsidiaria del daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

La Comisión Ejecutiva Estatal, determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; y
- II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

La Comisión Ejecutiva Federal podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo Federal, cuando la Comisión Ejecutiva Estatal, lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima deberá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; y
- III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y 95 de esta Ley.

Artículo 22.-Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- I. Un órgano jurisdiccional nacional;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México; y
- III. Un organismo público de protección de los derechos humanos.

Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la

consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de no existir determinación, se estará a lo dispuesto en los artículos 92,93, 94 y 95 de esta Ley, sin que supere el monto máximo previsto en el artículo 19 de esta Ley, según la gravedad del daño sufrido.

En el caso de violaciones a derechos humanos y error judicial, la Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir a la dependencia responsable de dicha violación restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a las víctimas, y se lleven a cabo la aplicación de sanciones administrativas y penales contra el servidor público responsable, condenándolo a la reparando el daño causado.

Artículo 23. - Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y comprenden, entre otras:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Artículo 24. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 25.- El Estado, a través de las autoridades competentes, realizarán acciones encaminadas a garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, siendo las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad; consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caucción de no ofender, el juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 26.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades estatales o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo 27. Todas las medidas a que se refiere esta ley, así como la asistencia, atención o servicios otorgados por las instituciones públicas estatales o municipales proporcionados a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio-económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA

Artículo 29. A la víctima corresponde:

I. Actuar de buena fe;

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;

III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario; y

IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 30. En caso de que se detecte que la víctima se ha conducido con falsedad respecto de la información proporcionada, la Comisión Ejecutiva Estatal suspenderá todo apoyo y beneficio que se le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal se subrogará el derecho de repetir en contra de la víctima en el caso del artículo anterior, siendo obligación de la víctima restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 32. El Sistema Estatal será la instancia superior en el Estado de formulación y coordinación de políticas públicas y tendrá por objeto la planeación, consolidación y supervisión de los planes, proyectos, programas, servicios y acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en el ámbito estatal y municipal en coordinación con la federación.

El Sistema Estatal está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, órganos constitucionales autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Estatal, quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 33. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III. Analizar y evaluar los resultados de las acciones que se realicen por la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV. Elaborar propuestas de reformas legislativas y de modificación de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y atención a víctima;

V. Integrar las comisiones especializadas que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Elaborar criterios de cooperación y coordinación para la aplicación de las medidas establecidas en esta Ley y en la Ley General;

VII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, evaluación, certificación y permanencia del personal de las instituciones que brinden atención a víctimas;

VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

IX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;

X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XI. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;

XII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XIII. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

XIV. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

XV. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;

XVI. Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;

XVII. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;

XVIII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento; y

XIX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, incluyendo en su caso las instituciones homólogas en los y municipios:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

a) El Gobernador del Estado; quien lo presidirá;

b) Titular de la Secretaría General de Gobierno;

c) Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;

d) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

e) Titular de la Secretaría de Educación

f) Titular de la Secretaría de Salud;

g) Titular de la Fiscalía General del Estado;

h) Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;

i) Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

j) Titular del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

II. Poder Legislativo del Estado:

a) El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política

b) El Presidente de la Comisión de Justicia; y

80

c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

III. Poder Judicial del Estado:

a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Un representante por cada municipio del Estado, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley;

V. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VI. El Comisionado Ejecutivo Estatal.

Artículo 35. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cuando una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Pleno del Sistema o de las comisiones, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno del Sistema deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

CAPÍTULO VIII
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 36. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica y de gestión, contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado; sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva Estatal, tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 1 de esta Ley.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Registro Estatal, Fondo Estatal, Asesoría Jurídica y el Comité Interdisciplinario Evaluador.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal es en la Ciudad de Durango, Capital del Estado de Durango y podrá establecer oficinas en otros municipios, cuando así autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo Estatal, con fundamento en la fracción XII del artículo 42 de esta Ley.

Las víctimas podrán acudir directamente, a la Contraloría del Estado, cuando no hubieren recibido respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal dentro de los treinta días naturales siguientes a su solicitud, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Artículo 37. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Sistema Estatal;

II. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, y demás organismos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas;

III. Formular propuestas para la elaboración del Plan Institucional;

IV. Elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal para someterlo a la consideración del Sistema Estatal;

V. Producir los demás instrumentos programáticos relacionados con la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas;

- VI.** Proponer políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos en coordinación con las instituciones o dependencias afines, así como de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas;
- VII.** Operar el Registro Estatal y proporcionar dicha información al Registro Nacional, velando siempre por la protección de datos personales, pero permitiendo que pueda existir un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- VIII.** Rendir un informe anual, ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en la Ley;
- IX.** Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- X.** Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas que el Reglamento establezca y el Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que se guarde una integralidad respecto del tratamiento y reparación integral;
- XI.** Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XII.** Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones son difíciles debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
- XIII.** Realizar las acciones necesarias para recabar la información estadística sobre las víctimas atendidas por la Comisión Ejecutiva Estatal por modalidades de asistencia, atención, reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare, atendiendo siempre a la protección de datos personales;
- XIV.** Colaborar con el Sistema Estatal en la realización de diagnósticos;
- XV.** Elaborar propuestas de reformas legislativas en materia de atención a víctimas;
- XVI.** Fijar criterios uniformes y establecer mecanismos para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, permanencia, evaluación y certificación del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como apoyar en la fijación de los criterios de las demás instituciones o dependencias que presten dichos servicios;
- XVII.** Realizar acciones de supervisión y guía a las instituciones estatales y municipales, públicas o privadas que presten los servicios de asistencia, atención y reparación integral para la especialización conjunta de las mismas;
- XVIII.** Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención de víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;
- XIX.** Realizar con apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos campañas de información, con énfasis en la doctrina de la prevención y la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, además de la difusión de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación y otros grupos vulnerables, fomentando una cultura de respeto;
- XX.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales, así como con las instituciones estatales y municipales, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos;
- XXI.** Procurar a la víctima la reparación integral;
- XXII.** Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XXIII.** Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- XXIV.** Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;
- XXV.** Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- XXVI.** Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;
- XXVII.** Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- XXVIII.** Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas que incluye la asesoría jurídica;
- XXIX.** Establecer las directrices para alimentar de información el Registro Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- XXX.** Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;
- XXXI.** Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal y municipal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;
- XXXII.** Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXXIII. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXIV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;

XXXV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XXXVI. Elaborar protocolos para generar mecanismos de atención a víctimas del delito conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley;

XXXVII. Proponer al Sistema programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral, en casos de delitos graves o violaciones a derechos humanos cometidos contra una víctima o un grupo de víctimas;

XXXVIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica Federal y del Registro;

XXXIX. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones; y

XL. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y mediante convenios de colaboración con las dependencias y entidades municipales y federales que corresponda, de manera obligatoria, el apoyo de asesores capacitados para proporcionar ayuda, protección y asistencia en la reparación integral de las víctimas del delito.

Artículo 38. Para la formulación de sus planes y programas, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable. Sus programas institucionales se elaborarán a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 39. El Programa Institucional deberá contener lo siguiente:

- I. La fijación de objetivos y metas;
- II. Los resultados económicos y financieros esperados;
- III. Las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo;
- IV. La definición de estrategias y prioridades;
- V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;
- VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas; y
- VII. Las previsiones respecto a la posible modificación a sus estructuras administrativas y operativas.

En cada ejercicio fiscal la Comisión Ejecutiva Estatal formulará su programa operativo anual que deberá integrarse al programa operativo anual del Estado.

CAPÍTULO IX DEL PATRIMONIO

Artículo 40. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra:

- I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores social, privado, nacional o extranjero; y
- IV. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

La Comisión Ejecutiva Estatal, gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos jurídicos que celebre la Comisión, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

Artículo 41. La Comisión Ejecutiva Estatal administrará sus recursos propios por medio de sus órganos, de conformidad con las leyes aplicables.

Los recursos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos del Estado deberán registrarse en la contabilidad Gubernamental.

La percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables debiendo sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 42. Los programas financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal deberán formularse conforme a las leyes relativas y a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

Artículo 43. El Comisionado Ejecutivo Estatal someterá el programa financiero para su autorización a la Junta de Gobierno; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su trámite correspondiente y registro en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 44. La Junta de Gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la Comisión ejecutiva Estatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

CAPÍTULO X DEL COMISIONADO EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 45. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo Estatal, será designado por el Gobernador del Estado, debiendo tener acreditada experiencia en atención a víctimas. En la designación del Comisionado Ejecutivo Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 46. Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense;
- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas que acrediten conocimientos en materia de atención a víctimas y derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio;
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- VI. Ser licenciado(a) en derecho titulado con cedula profesional, y tener un mínimo de 4 años de egresado de la institución educativa; y
- VII. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 47. El Comisionado Ejecutivo(a) Estatal se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 48.- El Comisionado Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir la Comisión Estatal velando por el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. Representar a la Comisión Ejecutiva Estatal, como Organismo Público Descentralizado, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera esta Ley, así como con aquéllas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil del estado, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del Director de Asesoría Jurídica y asesores jurídicos respectivos;
- III. Dirigir las sesiones que celebre el Sistema Estatal y la Junta de Gobierno;
- IV. Crear los lineamientos, mecanismos e instrumentos para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- V. Dar seguimiento y notificar a los integrantes del Sistema Estatal y de la Junta de Gobierno, los acuerdos de las sesiones realizadas ante estas;
- VI. Coordinar las funciones del Registro y el Fondo Estatal mediante la creación de lineamientos y mecanismos para implementar y vigilar su debido funcionamiento;
- VII. Rendir informe anual ante la Junta del Gobierno y el Sistema Estatal de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, además del estado del Registro y Fondo Estatal, o bien, cuando sea éste requerido para ello;
- VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal cuando sea procedente. Así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
- IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Dirigir y coordinar al personal bajo su mando;

- XI. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Estatal;
- XII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas. Previa validación de la Junta de Gobierno; y
- XIII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO XI DE JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 49. La Comisión Ejecutiva Estatal, cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo Estatal para su administración, así como una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con la víctima y la sociedad.

Artículo 50. La Junta de Gobierno, será la autoridad máxima de la Comisión Ejecutiva Estatal; se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Comisionado Estatal;
- IV. Vocales, que serán:
 - a. El (la) Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.
 - b. El (la) Secretario de Salud del Estado.
 - c. El (la) Secretario de Educación del Estado.
 - d. El (la) Titular Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
 - e. Secretaría de Desarrollo Económico;

V. Dos representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta; y

VI. Un comisario Público que será designado por la Secretaría de Contraloría; con derecho a voz pero sin voto.

Los servidores públicos de la Junta de Gobierno tendrán cargo honorífico.

Los suplentes de los integrantes referidos en la fracción I, tendrán el nivel de subsecretaría, dirección general o su equivalente y deben ser designados mediante oficio. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Técnico, tendrá las facultades que le señale el Reglamento Interior.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo Estatal o al menos tres de sus integrantes. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 51. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y modificar el Reglamento Interior con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo Estatal;
- II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo Estatal someta a su consideración en términos de la Ley y su Reglamento;
- III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal que proponga el Comisionado Ejecutivo Estatal;
- IV. Conocer y en su caso, aprobar los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley;
- V. Recibir los informes que la Comisión Ejecutiva Estatal emita de conformidad con la Ley General;
- VI. Validará los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgué a las víctimas;
- VII. Aprobar el presupuesto operativo anual; y
- VIII. Las demás que por su naturaleza jurídica le correspondan.

Las facultades, organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno, se establecerán en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO XII DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 52. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por cinco representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por el Sistema Estatal y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia estatal, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DE TRABAJO.

Artículo 53. Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva Estatal y sus trabajadores, se regirán de acuerdo a las leyes laborales aplicables. Se consideran trabajadores de confianza: el titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, directores, subdirectores, jefes de departamento, administradores y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la ley de la materia.

CAPÍTULO XIV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.

Artículo 54. El órgano de vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal estará integrado por un Comisario Público y su suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, quién tendrá las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley.

Para el cumplimiento de las citadas atribuciones, la Junta de Gobierno y la Comisionada Ejecutiva Estatal proporcionarán la información que les sea solicitada por los Comisarios Públicos.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 55. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia de la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, de Contraloría, y de la Dirección de Planeación seguimiento y evaluación, así como de las Secretaría General de Gobierno, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Ley de Planeación del Estado de Durango.

Las atribuciones conferidas al Titular del Poder Ejecutivo, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal a la planeación general, sectorial, regional y especial del desarrollo del Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Artículo 56. La Secretaría de Finanzas tendrá respecto de la Comisión Ejecutiva Estatal las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos;
- II. Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan, en términos de las aplicables;
- III. Aprobar los montos y llevar el registro y control de la deuda pública, de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia;
- IV. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales, que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango;
- V. Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de las mismas;

- VI.** Recabar de la Comisión Ejecutiva Estatal, la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- VII.** Dictar lineamientos para la utilización de excedentes de recursos financieros;
- VIII.** Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación aplicable;
- IX.** Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con las Dependencias o Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- X.** Establecer normas para el ejercicio de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;
- XI.** Requerir la información financiera y contable de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la Ley de la materia;
- XII.** Hacer que la Comisión Ejecutiva Estatal cumplan las disposiciones fiscales;
- XIII.** Emitir disposiciones administrativas y vigilar su cumplimiento;
- XIV.** Dictar las disposiciones administrativas, relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la Ley de la materia; y
- XV.** Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 57. La Secretaría de Contraloría, tendrá respecto de la Comisión Ejecutiva Estatal, las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer y operar el Sistema de Control de la Gestión Pública;
- II.** Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del Presupuesto de Ingresos y de Egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;
- III.** Realizar auditorías y evaluaciones, a la Comisión Ejecutiva Estatal, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- IV.** Vigilar que los recursos financieros asignados, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;
- V.** Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen con recursos estatales o provenientes de convenios con la federación;
- VI.** Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;
- VII.** Recibir y analizar los estados financieros de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;
- VIII.** Vigilar que se cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes de la Administración Pública;
- IX.** Realizar revisiones tendientes a verificar que en la Comisión Ejecutiva Estatal se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación y pago de personal;
- X.** Establecer, coordinadamente con la Comisión Ejecutiva Estatal, un Programa de Modernización Administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; y
- XI.** Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. La Secretaría General de Gobierno, tendrá respecto de Comisión Ejecutiva Estatal, las siguientes atribuciones:

- I.** La coordinación, planeación, supervisión y evaluación de las mismas;
Establecer políticas de desarrollo;
- II.** Vigilar el establecimiento de programas Institucionales a corto, mediano y largo plazo, que indiquen los compromisos en términos de metas y resultados, que se deban alcanzar;
- III.** Coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento, previamente establecidas y autorizadas;
- IV.** Coordinar la operación y evaluar los resultados de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades, a los Programas Sectoriales que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal;
- V.** Tener acceso a toda clase de documentación, que les permita cumplir con las atribuciones otorgadas en las fracciones anteriores; y
- VI.** Las demás que le determine esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 59. La responsabilidad del control al interior de la Comisión Ejecutiva Estatal se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I.** El Sistema Estatal y la Junta Gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de

control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentará a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

CAPITULO XVI DE LAS ÁREAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 60. El Registro Estatal, Fondo Estatal y Asesoría Jurídica, son unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal, sus titulares durante el tiempo de su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los requisitos para ocupar los cargos señalados en el artículo anterior:

I. Ser ciudadano duranguense;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer al día de su designación título y cédula profesional de la carrera relacionada con el cargo, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión o en materia de atención a víctimas;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO XVII DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 61. El Registro Estatal es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos del orden común, al Sistema Estatal, creado en esta Ley encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal

El Registro Estatal de Víctimas constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Comisionado Ejecutivo Estatal dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 62. El Registro Estatal recabará e integrará su información entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y la Ley General:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades señaladas en esta Ley; y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o dependencia del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación o brindado servicio de orientación, atendiendo siempre a la protección de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Las dependencias e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas. En caso de que estos soportes no existan, las dependencias e instituciones a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Las dependencias e instituciones serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal.

Artículo 63. La solicitud de incorporación al Registro Estatal se realizará en forma totalmente gratuita, consignándose en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo. El formato único de declaración deberá ser accesible a toda persona, de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 64 y 66 de esta Ley.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Las víctimas o representantes legales, que se nieguen a la inscripción del Registro Estatal de víctimas, no tendrán acceso a las medidas señaladas por esta Ley

En materia de salud, será necesaria la inscripción al registro y más aún tratándose de casos que pongan en riesgo la vida o la salud de la víctima.

Artículo 64. Para que proceda la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de la víctima que solicita su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud o solicita la inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante; y

V. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y en su caso la información del parentesco o relación con la víctima de la persona que solicita el registro.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá a la entidad e institución que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 65. Será responsabilidad de las entidades o instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;

II. Recabar la solicitud de ingreso al Registro Estatal en el formato único de declaración;

III. Remitir por cualquier medio y de manera inmediata el formato único de declaración; en caso de haberse enviado una copia por medio electrónico, el original deberá ser remitido al siguiente día hábil a la Comisión Ejecutiva Estatal, salvo los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada o violencia sexual, en los que deberá entregarlo de inmediato;

IV. Informar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

V. Incluir la información de su caracterización socioeconómica en la solicitud de ingreso y relacionar el número de folios que se adjunten con el formato único de declaración;

VI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso indebido de la información contenida en la solicitud de ingreso al Registro Estatal o del proceso de diligenciamiento, atendiendo siempre a la protección de datos personales;

VII. Entregar copia o constancia de la solicitud de ingreso al Registro Estatal al promovente; y

VIII. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de ingreso al Registro Estatal a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 66. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, y no se requerirá valoración de los hechos cuando se tengan las determinaciones que se señalan en el siguiente artículo.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 67. Cuando después de haberse realizado el proceso de valoración, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes y por lo tanto se colige que la persona no es víctima, se realizará la negación de la inscripción en el Registro Estatal, la que se hará con cada uno de los hechos y no de manera general. Cuando la víctima haya quedado inscrita en el Registro Estatal y de las constancias que obren en los expedientes de los procesos que se puedan estar siguiendo, se desprenda que no existió el hecho victimizante se procederá a la inmediata cancelación del Registro respectivo.

La decisión de negación del ingreso o cancelación en el Registro Estatal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente y por escrito a la víctima, a quien haya solicitado su registro, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no lograr realizar la notificación personal se le enviará a la víctima o a las personas mencionadas en el párrafo anterior, una citación a la dirección, al número de fax o dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en el expediente respectivo, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. Lo que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que no se logró realizar la notificación personal. De la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 68. La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

I. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

II. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

III. El relato del hecho victimizante, como fue registrado en el formato único de declaración. Se dejará constancia también de la actualización en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

IV. La descripción del daño sufrido;

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima; y

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y atención que efectivamente hayan sido proporcionadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva Estatal elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas.

CAPÍTULO XVIII INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 70. El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 71. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su

declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales, en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- II. Centros de detención o reclusión;
- III. Instituto Estatal de las Mujeres;
- IV. Albergues;
- V. Instituto de Defensoría Pública; y
- VI. Síndico municipal.

Las autoridades a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior podrán contar con áreas de atención a víctimas, utilizando en su caso los recursos humanos y materiales con la que ya cuenten.

Artículo 72. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas antes señaladas.

Artículo 73. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva Estatal, y
- VIII. El Ministerio Público.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los peritajes de instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 74. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 75. Para el logro de sus fines, serán atribuciones del Registro Estatal, las siguientes:

- I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de los Derechos Humanos del Estado. En la unificación de la información, el Registro Estatal deberá identificar aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación:

- II.** Poner a disposición la información del Registro Estatal al Registro Nacional contemplado en la Ley General de manera permanente y actualizada diariamente, para lo cual contará con las herramientas tecnológicas e informáticas que se requieran;
- III.** Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;
- IV.** Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;
- V.** Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración;
- VI.** Orientar a la persona que solicitó el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el Registro Estatal;
- VII.** Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General;
- VIII.** Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;
- IX.** Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;
- X.** Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley;
- XI.** Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;
- XII.** Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal;
- XIII.** Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud; y
- XIV.** Salvaguardar el padrón de víctimas a nivel estatal y estará obligado a sistematizar, analizar y actualizar la información para la debida integración del Registro
- XV.** Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO XIX DEL FONDO ESTATAL

Artículo 76. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Estatal, previo dictamen a que se refiere el artículo 92 fracción II, podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 92 fracción I de la Ley.

Artículo 77. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral.

Artículo 78. El Fondo Estatal se conformará con:

- I.** Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje no inferior al 0.014 % del Gasto Programable; sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos, y sin que pueda ser disminuido;

- II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;
- VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el mismo Fondo Estatal;
- VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y
- VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 79. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por éste.

Artículo 80 La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público, en una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, proveerá a las víctimas los recursos para cubrir las medidas a que se refiere el Capítulo Tercero y Quinto, de esta Ley con cargo al Fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

La Comisión Ejecutiva Estatal vigilará que el Fondo Estatal, cuente permanentemente con una reserva del 20%, del presupuesto asignado, para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo perteneciente a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 81. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo, deberá:

- I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;
- III. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y
- IV. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas al Sistema Estatal.

Artículo 82. El titular del Fondo Estatal tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta Ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cuidadosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo Estatal, y
- IV. Realizar las entregas de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa determinación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal. Dichos pagos se regirán en los términos dispuestos por la presente ley.

Artículo 83. El Comisionado Ejecutivo Estatal, determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo, previa propuesta que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador después de integrar el expediente respectivo, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El procedimiento a que se sujetará la cuantificación y determinación del pago se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. El Estado se subrogará los derechos de las víctimas para cobrar el importe que haya erogado con cargo al Fondo Estatal.

Para tal efecto, el juzgador al momento de dictar sentencia deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 85. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, se deberá presentar la solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

En caso de que sea la autoridad quien deba remitir dicha solicitud deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles.

Las determinaciones respecto a cualquier tipo de pago o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 86. En cuanto reciba una solicitud la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación de los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Artículo 87. Cuando la determinación y cuantificación del monto a otorgar no haya sido dada por autoridad judicial u organismo estatal, nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de los artículos 92, 93, 94 y 95 de la Ley.

La presente Ley, como las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento, la forma y los plazos en que deberá cumplirse lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO XX **DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Artículo 88. La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, es un área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, perteneciente a la Comisión Ejecutiva Estatal que estará integrada por los asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones en términos del Reglamento de la Ley.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de la Ley General.

Artículo 89. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular. La Comisión Ejecutiva Estatal asignará inmediatamente el asesor jurídico, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas; y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 90. El Titular de la Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Organizar, coordinar y dirigir el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero común;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero común, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de Víctimas;
- IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal las políticas necesarias para la protección y atención integral de las víctimas;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal el proyecto de capacitación de los servicios de asesoría jurídica y el programa de difusión de sus servicios;
- VI. Presentar informes bimestrales sobre las actividades desarrolladas en la Asesoría Jurídica, así como de los asuntos tramitados en la misma;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Asesores Jurídicos;
- VIII.- Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;
- IX. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;
- XI. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;
- XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Estatal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante.
- XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 91. El Asesor Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, mecanismos y procedimientos establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que México se parte, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;
- III. Asesorar, asistir y representar a las víctimas desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad y en todo acto o procedimiento ante la autoridad; incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Tramitar, supervisar, implementar y dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de solución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas, lo que deberá agregarse al expediente que al efecto se conforme;
- VIII. Tramitar y entregar copias del expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de este ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público;
- X. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables; y
- XI. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica se establecerán en el Reglamento Interior que al efecto se emita.

CAPÍTULO XXI **DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR**

Artículo 92.- El Comité Interdisciplinario Evaluador, es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas y elaborar los proyectos de compensación para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal.

El Comité está integrado por el Comisionado Ejecutivo Estatal, Director Jurídico, Director del Fondo, Director del Registro, y responsable dictaminador, con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso la compensación prevista en la Ley y el Reglamento;
- II. Elaborar proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia; y
- III. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 93. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- IV. En caso de contar con ello, relación de dictámenes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos y las necesidades que requiere sean cubiertas para su recuperación;
- V. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización; y
- VI. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

Artículo 94. La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 95. Las solicitudes que se presenten se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos; y
- V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

CAPÍTULO XXII **DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 96. Son obligaciones del Estado, los municipios, las dependencias y entidades, así como de los servidores públicos que los integran, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal, dentro de su ámbito de competencia:

- I. Organizar, desarrollar y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, convenios de cooperación y coordinación, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a derechos humanos;
- II. Fortalecer e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas;
- III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación y cultura de los derechos humanos de las víctimas;
- IV. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por los Sistemas Nacional y Estatal;
- V. Impulsar programas reeducativos integrales para los actores y partícipes de la comisión de delitos y de los responsables de violaciones a derechos humanos;
- VI. Informar anualmente al Sistema Estatal sobre los avances de los programas locales;
- VII. Revisar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- VIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- IX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- X. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XII. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas;
- XIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan asistencia, atención y protección especializada;
- XIV. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o que amenace la seguridad o los intereses de la víctima;
- XV. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente en lo relativo a grupos vulnerables;
- XVI. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos;
- XVII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma; y
- XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 97.- Las instituciones hospitalarias públicas de los diferentes niveles de gobierno, que se encuentren en el estado, tienen la obligación de brindar atención de emergencia de manera inmediata, a las víctimas que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica o nacionalidad de la víctima y sin exigir condición previa para su admisión. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

- I. Hospitalización;
- II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;
- III. Medicamentos;
- IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;
- V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;
- VI. Transporte y ambulancia;
- VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;
- VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;
- IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por el Código Penal del Estado y cumpliendo los requisitos en el establecidos, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y
- X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Estado o los Municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 98. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas

ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria.

Artículo 99.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y las instituciones estatales y municipales, de las que dependen las casas de refugio, albergues y acogidas que estén instaladas en el Estado, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos; en caso de no contar con los espacios suficientes y adecuados contratarán los servicios necesarios a fin de brindar este derecho a las víctimas.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 100.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estará obligado a brindar la asistencia y atención a las víctimas del delito y de violaciones de Derechos humanos, sin distinción de edad y sexo; y en base a los programas diseñados por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 101.- El Instituto Estatal de las Mujeres en el Estado, estará obligado a brindar la asistencia y atención a las víctimas del delito y de violaciones de Derechos humanos, sin distinción de edad y sexo; y en base a los programas diseñados por la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 102. El Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades correspondientes, garantizarán:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 103. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a los derechos humanos.

Artículo 104. La Comisión Ejecutiva Estatal creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal. Este programa deberá garantizar como mínimo:

- I. La formación en derechos de las víctimas, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;
- II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;
- III. Procedimientos administrativos y judiciales;
- IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada; y
- V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 105. El Estado, implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 106. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General, la presente Ley y la normatividad que de ella emane sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización de su personal, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 107.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación del Estado, implementarán programas que aseguren el acceso de las víctimas a la educación y se promoverá su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, se tomarán las medidas pertinentes para superar esta condición.

La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en el Estado.

Artículo 108. El Estado y Municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.

Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos.

El pago de los apoyos económicos aquí mencionados se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 109. Corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley General y con esta Ley, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal y municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con el Gobierno del Estado, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III. Promover, en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan Institucional y Programa Estatal;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 110. El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley para los servidores públicos será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente. Asimismo serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

De igual forma, serán responsables los particulares que ejerzan funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro análogo; haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes, en los casos de los particulares que funjan como representante legal, que asesoren a las personas a ostentarse como víctimas cuando no lo sean, o para omitir información trascendental que impida llegar a la verdad de los hechos, así como en los casos de abuso hacia las víctimas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por las siguientes prevenciones.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Víctimas del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 7 extraordinario de fecha 6 de mayo de 2014 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente ley, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

CUARTO.- En un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Organismos Constitucionales Autónomos deberán armonizar la normatividad que corresponda en materia de atención a víctimas.

QUINTO.- En un plazo de 180 días naturales, se realizarán las adecuaciones normativas de las Instituciones que prestan atención médica a efecto de reconocer su obligación de prestar la atención de emergencia a que se refieren los artículos 97 y 98 del presente Decreto.

SEXTO.- Las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, y la Junta de Gobierno, en apego al artículo 32, 50 y las relacionadas en el artículo 34 y 51 ambos de la presente Ley, en un plazo de 180 días naturales, deberán de adecuar sus Reglamentos a efecto de señalar la Dirección, Subdirección, Jefatura de Departamento que estarán a cargo de las obligaciones que le impone esta nueva función.

SÉPTIMO.- La Fiscalía General, deberá generar los protocolos necesarios en materia pericial, a que se refiere la presente Ley, en un plazo de 180 días naturales.

OCTAVO.- Las Instituciones estatales y municipales, deberán reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo, sobre el contenido del rubro denominado de la Capacitación, Formación, Actualización y Especialización de la Ley General de Víctimas.

NOVENO.- El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley, en el siguiente ejercicio Fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO.- En el término de 15 días a partir de la publicación del presente Decreto se deberá de integrar el Fondo Estatal y crearse el fideicomiso en términos que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO.- La designación de los titulares del Fondo, del Registro y de la Asesoría Jurídica, así como de los asesores de víctimas, deberá realizarse en un plazo no mayor de 15 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos que actualmente se encuentran en funciones dentro de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas continuaran en el ejercicio de su encargo en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta en tanto no se realicen los nuevos nombramientos, o en su caso la ratificación correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- Los recursos humanos, económicos y materiales, así como los archivos que sean parte de las actuaciones de la asesoría jurídica de víctimas, que se encuentren en posesión de los Organismos y Dependencias del Estado, deberán de ser remitidos a la Comisión Ejecutiva Estatal.

Los expedientes relativos a la asesoría jurídica de víctimas que se encuentren en posesión del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, deberán de ser remitidos a la Comisión Ejecutiva Estatal.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 5 (cinco) días de noviembre del año 2017.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

rúbrica

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SECRETARIO

rúbrica

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA

VOCAL

Rúbrica

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

rúbrica

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

**PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO
191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO,**

SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL CATALOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Indígenas** de la LXVII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el C. Diputado Adán Soria Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **que contiene adiciones a la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118 fracción XX, 139, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Con fecha 07 de Noviembre del año próximo pasado, los suscritos damos cuenta que le fue turnada a esta Comisión, la Iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, que contiene adiciones a la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La mencionada iniciativa tiene como finalidad el adicionar las comunidades de San Francisco de los Cano, San Francisco de los Remedios, Ciénega Prieta, Los Pomas, Toro Quemado, La Soledad, La Simbra, correspondientes al Municipio de Guanaceví y La Estación, San Antonio, El Patio, Nueva España correspondientes al Municipio de Vicente Guerrero, a la **Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.** Al adicionar estas comunidades, se estará construyendo el reconocimiento y declaratoria como pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad primordial de reconocer su

condición y su identidad, asimismo se verán favorecidas con los apoyos que establecen los programas sociales especialmente diseñados para ellas y contribuir de esta manera a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, ya que en la actualidad atraviesan por altos grados de marginación social.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede, consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Por lo tanto, la presente comisión, el día 9 de Mayo del presente año, signó un Acuerdo Parlamentario, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen crear, reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

QUINTO.- Con base en lo anterior, el 11 de Julio del año en curso, se emite convocatoria con el objeto de garantizar los derechos territoriales, políticos y económicos, que son los fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas, el respeto de su derecho a la seguridad de su existencia y su desarrollo futuro, así como para legitimar las acciones que en el ámbito del Gobierno Estatal se diseñan y desarrollan, garantizando una amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales, el Poder Legislativo del Estado, con fundamento en el artículo 2, 6, 7, 11, 12, 17 y 22 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango, y con la finalidad de recabar propuestas y recomendaciones para actualizar y fortalecer la Iniciativa que pretenden adicionar la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, se realizó la consulta a través de asambleas comunitarias en las sedes que para tal efecto fueron consideradas por las asambleas municipales de autoridades comunitarias³.

³ Se anexan al expediente del presente dictamen.

SEXTO.- Y como se desprende en la Tesis jurisprudencial 2ª. XXVIII/2016 (10ª.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXXI, Junio de 2016. Tomo II, página 1211;

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, en virtud de que las fracciones I, III, IV y IX a XI del artículo 2o. y la fracción VI del artículo 3o., ambos de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, le otorgan diversas facultades en materia de garantía, promoción y protección de derechos indígenas. En ese sentido, puede advertirse que dicha Comisión tiene amplias facultades para consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno; por tanto, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las comunidades involucradas respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal y las entidades federativas que puedan causarles un impacto significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculten a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar coordinadamente con la Comisión aludida.

Se hizo el acompañamiento de La Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría General de Gobierno del Estado, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y las presidencias municipales de Guanaceví y Vicente Guerrero.

SÉPTIMO.- Asimismo, de los estudios realizados por las diferentes Instituciones que apoyaron la Consulta, se desprende que de las siete localidades que la Iniciativa declara del municipio de Guanaceví, solamente cinco son de dicho municipio, La Cimbra corresponde al municipio de Ocampo y Toro Quemado al municipio de Tepehuanes.

En el caso del municipio de Vicente Guerrero, esta comisión considera prudente mencionar, en base a la encuesta realizada, al trabajo de campo y a la identificación que se hizo en el lugar, se encontró el número suficiente de habitantes de origen indígena, para determinar que los asentamientos denominados San Antonio, El Patio y Nueva España, sean incluidas en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el



artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 3 de la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

**CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
 DEL ESTADO DE DURANGO**

POR MUNICIPIO

GUANACEVÍ

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100090317	San Francisco de los Cano	25°50'11.591"N	106°28'58.459"W	2,328
	100090072	San Francisco de los Remedios (Las Pintas)	26°22'05.938"N	106°12'03.893"W	2,011
	100090031	Ciénega Prieta	25°15'06.867"N	106°03'38.970"W	2,596
	100090031	Las Pomas	25°09'43.481"N	106°10'09.581"W	2,739
	100090285	La Soledad	25°54'29.020"N	105°54'27.303"W	1,982

TEPEHUANES

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100350460	Toro Quemado	25° 45' 45.549"N	106°09'48.131"W	2,616

OCAMPO

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100170152	La Cimbra	26° 23' 55.489"N	106°03'48.929"W	2,821

VICENTE GUERRERO

No	CLAVE DE REFERENCIA INEGI	NOMBRE DE LOCALIDAD (TAMBIÉN CONOCIDA COMO)	GEO REFERENCIA LATITUD	GEO REFERENCIA LONGITUD	GEO REFERENCIA ALTITUD
	100380012	Estación Vicente Guerrero	23° 42' 51.470"N	103°59'40.764"W	1,917
		San Antonio			
		El Patio			
		Nueva España			

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,
Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de Diciembre de 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS

	RÚBRICA	
	DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS	
	PRESIDENTE	
RÚBRICA		RÚBRICA
DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ		DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIO		VOCAL
RÚBRICA		RÚBRICA
DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ		DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL		VOCAL

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN RESPONSABILIDADES, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CONTENIDO EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SRE-0139-2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR O EN CONTRA DEL DICTAMEN DE ACUERDO

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN EN FORMA NOMINAL, EL ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	A favor
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A favor
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	A favor
JESÚS EVER MEJORADO REYES	A favor
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ: SON VEINTIDÓS VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIÓN, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, SE APRUEBA, PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO CITADO.

PRESIDENTE: EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SE EMITE LA DECLARATORIA DE LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, POR LA QUE SE DESECHA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS ENTONCES DIPUTADOS JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa que contiene adiciones a la **Ley de Obras Públicas del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93 fracción I, 118 fracción VI, 125, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2015 los entonces diputados Juan Quiñones Ruíz y Ricardo del Rivero Martínez, presentaron ante el pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura la iniciativa de adiciones a la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para lo cual el Presidente de la Mesa Directiva dicto el trámite de turnarse a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objetos principales los siguientes:

Establecer en la norma de obras públicas de la entidad la adición de un artículo 15 bis para que previo a la realización de una obra pública de infraestructura vial, el Estado y en su caso los municipios realicen por cuenta propia o contraten a terceros, para realizar las adecuaciones, reforzamiento de pavimentos y señalización que permitan que las vialidades que se utilicen como alternativa vial, cuente con las características y estén en las condiciones adecuadas para recibir la carga vehicular adicional derivada de la obra principal a realizar.

Así mismo dispone que adicionalmente el Estado y los municipios deberán de llevar programas de obra pública de rehabilitación en la vialidades paralelas o adyacentes, a las que aún no hayan sido objeto de la obra principal pero que en ejecución de la misma hayan sufrido algún deterioro.

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden con los iniciadores en el sentido de que es responsabilidad tanto del Estado como de los municipios previo a la realización de una obra pública

realizar las adecuaciones y preparativos necesarios para la debida funcionabilidad de las vialidades que servirán de vía alterna durante el desarrollo de las obras, sin embargo del análisis realizado consideramos que la misma no es viable debido a que la planeación de obras públicas tanto estatales como municipales se encuentran sujetas al gasto establecido para tal rubro en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuesto de egresos en cuanto a los municipios, en los cuales se determinan los recursos y la programación presupuestal que se ejercerán para obra pública, mismas que ya fueron aprobados para este ejercicio fiscal 2017, razón por la cual no es posible su dictaminación en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, el presente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTICULO ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada por los entonces diputados **Juan Quiñones Ruiz y Ricardo del Rivero Martínez, respecto de la adición de un artículo 15 bis a la Ley de Obras Publicas del Estado de Durango.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISION DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

**RÚBRICA
DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
PRESIDENTE**

**RÚBRICA
DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**RÚBRICA
DIP MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL**

**RÚBRICA
DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VOCAL**

**RÚBRICA
DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL**

**RÚBRICA
DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

PRESIDENTE: SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR O EN CONTRA DEL ACUERDO.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN EN FORMA NOMINAL, EL ACUERDO POR LA QUE SE DESECHA LA INICIATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA, PARA LO CUAL LOS DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA SECRETARIA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	A favor
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	A favor
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A favor
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	A favor
JESÚS EVER MEJORADO REYES	A favor
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

110

DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ: SON VEINTIDÓS VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, CERO ABSTENCIONES, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, SE APRUEBA, PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DEL PROYECTO DE ACUERDO CITADO.

PRESIDENTE: DEBIDO A QUE EN LA SESIÓN ANTERIOR SE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE LECTURA AL DICTAMEN PASAMOS A LA DISCUSIÓN DEL MISMO, EL CUAL FUE PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, QUE CONTIENE NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, SE DECLARA ABIERTO EL DEBATE EN LO GENERAL. EN TAL VIRTUD SE ABRE EL REGISTRO DE ORADORES A FAVOR, EN CONTRA O ABSTENCIÓN DEL DICTAMEN.

PRESIDENTE: DE NO HABER INTERVENCIONES, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE EN LO GENERAL.

PRESIDENTE: SE PREGUNTA A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS SI HAY UN ARTÍCULO O FRACCIÓN DEL DICTAMEN EN LOS QUE QUIERAN RESERVARSE SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR.

PRESIDENTE: DE NO HABER RESERVAS POR PARTE DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS PARA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN EN LO PARTICULAR, INFORMO A LA ASAMBLEA QUE EL DICTAMEN SOMETIDO

111

A SU CONSIDERACIÓN SE VOTARÁ NOMINALMENTE EN UN SOLO ACTO, INCLUYENDO ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA SU APROBACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA. LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS TIENEN HASTA UN MINUTO PARA REGISTRAR SU VOTO.

PRESIDENTE: EN ESTE MOMENTO SE CIERRA EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS A ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	A favor
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	A favor
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	A favor
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	A favor
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	A favor
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	A favor
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	A favor
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	A favor
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	A favor
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A favor
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	A favor
JESÚS EVER MEJORADO REYES	A favor
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	A favor
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	A favor
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	A favor
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	

112

DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ: SON VEINTIDÓS VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: “SE APRUEBA” TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, SE ORDENA SU EXPEDICIÓN COMO DECRETO NÚMERO 322, Y SE ENVÍE COPIA DEL MISMO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESIDENTE: CONTINUAMOS CON EL DESAHOGO DEL PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD” PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR DIEZ MINUTOS.

DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS: CON LA ANUENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, EL PUNTO QUE DE ACUERDO QUE VOY A PONER ANTE ESTA SOBERANÍA POPULAR TIENE QUE VER CON LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, PROCESO Y COMO ANTECEDENTE VAMOS A VER LO QUE EL PROCESO DE DESMILITARIZACIÓN DESPUÉS DEL CONFLICTO ARMADO CONOCIDO COMO LA REVOLUCIÓN MEXICANA, LAS FUERZAS POLÍTICAS Y LA SOCIEDAD MEXICANA MISMA, REALIZARON COSTOSOS ESFUERZOS DURANTE DÉCADAS PARA ENCAUZAR INSTITUCIONALMENTE A LOS MÚLTIPLES GRUPOS ARMADOS QUE ASOLABAN A LA POBLACIÓN A LO LARGO Y ANCHO DEL PAÍS EL EXTERMINIO, EL DESTIERRO Y EN MAYOR

MEDIDA LA INCORPORACIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS Y A LOS NACIENTES CUERPOS DE SEGURIDAD ESTATALES, FUERON LOS RECURSOS DE APACIGUAMIENTO DE LOS QUE ECHO MANO DE LOS QUE HE HECHO MANO ES TAMBIÉN NACIENTE ESTADO MEXICANO MODERNO, TAREA COMPLEJA Y NADA FÁCIL RESULTÓ EL ESFUERZO PORQUE LA POLÍTICA SUSTITUYERA LAS ARMAS EN EL QUEHACER TITÁNICO POR HACER DE MÉXICO UN PAÍS DE LEYES E INSTITUCIONES DURANTE LOS VEINTE Y TREINTA DEL SIGLO PASADO LOS GENERALES QUE SE HABÍAN GANADO EL GRADO EN EL FRENTE DE BATALLA Y MUY POCOS EN LA ACADEMIA DOMINARON EL ESCENARIO POLÍTICO POR LA BUENA O POR LA MALA, POR LA PERSUASIÓN O POR LAS ARMAS DENTRO DE LA LEY O PASANDO POR ENCIMA DE LA LEY CORRIÓ MUCHA SANGRE DESPUÉS DE TERMINADA LA GUERRA CIVIL DADA DE 1910 A 1920, ENTRE LOS GRUPOS DE PODER QUE SE DISPUTABAN EL CONTROL DE LA NACIÓN, EN ESOS TIEMPOS LOS DIPUTADOS ASISTÍAN A LAS SESIONES DE LAS CÁMARAS CON LA PISTOLA FAJADA AL CINTO Y EN MUCHOS CASOS LAS DIFERENCIAS SE DIRIMIERON A BALAZOS, FUE HASTA 1940 QUE LOS GENERALES DIERON PASO A UNA NUEVA GENERACIÓN POLÍTICA PROVENIENTE DE LA SOCIEDAD CIVIL Y SE LOGRÓ QUE LAS FUERZAS ARMADAS FUERAN UNA INSTITUCIÓN PROFESIONALIZADA AL SERVICIO DE LA SOBERANÍA, LA SEGURIDAD NACIONAL AL SERVICIO DE LA PATRIA Y COMO AUXILIAR DE LA SOCIEDAD EN CASO DE DESASTRES NATURALES, TAL HECHO ES UN VERDADERO ACONTECIMIENTO HISTÓRICO SÓLO EQUIPARABLE AL LOGRO ALCANZADO DURANTE LA GUERRA DE REFORMA LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO Y DAR PASO PARA LA

CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO LAICO FUERA DEL ALCANCE DE LAS INTENCIONES SANTAS, LAS EXCOMUNIONES Y LAS MALDICIONES INFERNALES DEL HASTA ENTONCES CLERO DOMINANTE, EL RETROCESO, VUELVE LA MILITARIZACIÓN ACTUALMENTE DURANTE LOS ÚLTIMOS 30 AÑOS LA VORACIDAD, LA CORRUPCIÓN DESMEDIDA, LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ERRÁTICAS LA PLANEACIÓN INCORRECTA, LA MALA ADMINISTRACIÓN Y LA ENTREGA DE LAS RIQUEZAS NACIONALES A LOS INTERESES EXTRANJEROS TRAJERON CONSIGO UN CAUDAL DE MALES PARA MÉXICO, LO MÁS GRAVE LA POBREZA CRECIENTE Y LA ACUMULACIÓN DESMEDIDA DE RIQUEZA PARA UNOS POCOS SE CONJUNTÓ CON LA INEFICACIA INSTITUCIONAL PARA CORTAR BRECHA Y ATENUAR DESIGUALDADES, EL RESULTADO UNA SOCIEDAD CON GRAVE ÍNDICES DE POBREZA Y DE DELINCUENCIA UNA CLASE POLÍTICA ASUMIDA EN LA CORRUPCIÓN, UNA CLASE EMPRESARIAL ANTIPATRIÓTICA Y VORAZ Y UN AGOTAMIENTO INSTITUCIONAL QUE NO SE DETIENE Y NOS SIGUE LLEVANDO A TOMAR MEDIDAS QUE CON EL PASO DE LOS AÑOS SE REVERTIRÁN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD MISMA CON POSIBILIDADES DE LLEVAR AL PAÍS AL BORDE DE LA CATÁSTROFE, MÁS DE 10 AÑOS DE GUERRA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA HAN DEMOSTRADO QUE ESTA HA SIDO UNA GUERRA FALLIDA, HA SIDO UNA ACCIÓN DE ESTADO QUE SÓLO A AGUDIZADO LAS CAUSAS QUE PRODUCEN LAS CONDUCTAS DELINCUENCIALES Y A EXACERBADO LAS MÚLTIPLES CONSECUENCIAS DE UNA GUERRA MAL PENSADA, MAL DISEÑADA, MAL EJECUTADA, LAS CONDUCTAS DELICTIVAS SÓLO SE COMBATIRÁN CON UN COMBATE REAL A LA POBREZA, CON UNA REAL REFORMA EDUCATIVA EMINENTEMENTE

PEDAGÓGICA CON EMPLEOS SUFICIENTES Y BIEN REMUNERADOS CON ACCESO A LA ALIMENTACIÓN PARA QUE LO QUE MENOS TIENEN CON PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DEL CAMPO AUTOSUFICIENTES BIEN TECNIFICADOS Y CAPACES DE COMPETIR EN EL MERCADO CON RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS CON UN COMBATE A FONDO DE LA CORRUPCIÓN QUE IMPERA SOBRE TODO EN LOS ALTOS NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIN ESTAS ACCIONES NO HAY PAÍS EL PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD INTERIOR QUE SE ACABA DE APROBAR EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y QUE SERÁ TURNADO, Y QUE SE TURNÓ AL SENADO PARA SU REVISIÓN ES UN PROYECTO IMPRECISO AMBIGUO QUE SÓLO SIGNIFICARÁ UN RETROCESO HISTÓRICO Y EVIDENCIA PLENA DE LA INEFICACIA DE LAS ÉLITES CIVILES PARA GOBERNAR, CIERTAMENTE RECONOCEMOS QUE EN LA SITUACIÓN DE INGOBERNABILIDAD GENERADA POR LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD DE LA CLASE POLÍTICA DOMINANTE SÓLO EL EJÉRCITO Y LA MARINA HAN DEMOSTRADO CAPACIDAD PARA ENFRENTAR A LOS GRUPOS DELINCUENCIALES QUE DOMINAN EN DIVERSOS ESPACIOS TERRITORIALES DEL PAÍS, PERO LA MILITARIZACIÓN DEL PAÍS NO ES LA SALIDA PUES CON EL TIEMPO SE TENDRÁN QUE PAGAR COSTOS MAYORES, EL PROYECTO DE LEY, EL PROYECTO DE LEY MATERIA DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNO.- OTORGA A LAS FUERZAS ARMADAS FACULTADES DE POLICÍA Y LES PERMITE ACCIONES PREVENTIVAS A SU CRITERIO. DOS.- NO GENERAN CONTROLES PARA VERIFICAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS SÓLO MENCIONA QUE SE RESPETARÁN. TRES.- PERMITE

LAS FUERZAS FEDERALES INCLUYENDO LAS MILITARES INTERVENIR CONTRA PROTESTAS SOCIALES, SI SE CONSIDERAN QUE NO SON PACÍFICAS. CUATRO.- INADECUADA REGULACIÓN DEL USO DE LA FUERZA SE REMITE A PROTOCOLOS DEFICIENTES Y NO SUPERVISADOS. CINCO.- CARECE DE TRANSPARENCIA AL DETERMINAR QUE TODA LA INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD INTERIOR SERÁ CONFIDENCIAL Y CLASIFICADA DURANTE 20 AÑOS. SEIS.- NO IMPONE LÍMITE DE TIEMPO PRECISO A LAS DECLARATORIAS PARA INTERVENCIÓN DE LA FEDERACIÓN EN LOS ESTADOS. SIETE.- NO OBLIGA QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES FORTALEZCAN A SUS POLICÍAS CIVILES EN TIEMPO CONFORME A METAS CONCRETAS. OCHO.- FOMENTA Y PERMITE LA INTERVENCIÓN MILITAR EN ÁREAS DE INTELIGENCIA CIVIL. NUEVE.- NO ESTABLECE CONTROLES, NI CONTRAPESOS EFECTIVOS, EL CONGRESO DE LA UNIÓN SÓLO SERÁ FIGURA DECORATIVA. DIEZ.- EL CONCEPTO DE SEGURIDAD INTERIOR ES DEFINIDO DE MANERA VAGA IMPRECISA LO QUE GENERA AMBIGÜEDAD Y PERMITIRÁ ACCIONES DISCRECIONALES Y DE TODO TIPO A LAS FUERZAS FEDERALES, SEGURIDAD NACIONAL, SEGURIDAD PÚBLICA TODO, TODO CABE EN EL CONCEPTO DE SEGURIDAD INTERIOR, COMPAÑEROS DIPUTADOS, COMPAÑERAS DIPUTADAS, ES URGENTE TOMEMOS CARTAS EN EL ASUNTO ESTE DÍA Y DESDE ESTA TRIBUNA DEL PUEBLO DE DURANGO LES PIDO REFLEXIONAR, LES PIDO QUE ACTUAMOS CONJUNTAMENTE Y LE PIDAMOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA NO APRUEBE EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR POR LO ANTES EXPUESTO PRESENTO A SU CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PUNTO DE

ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN: ÚNICO.- SE REALIZA EXHORTÓ A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR RECIENTEMENTE APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO SEA APROBADO EN ESTA INSTANCIA REVISORA POR CONTENER DISPOSICIONES QUE DARÁN PASO A LA MILITARIZACIÓN DEL PAÍS, LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS LUCHAS Y PROTESTAS SOCIALES Y POLÍTICAS Y LA INTERVENCIÓN ABIERTA E INDISCRIMINADA DE LA FEDERACIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN DETRIMENTO DE LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ES CUANTO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, ASAMBLEA LES INFORMO, LES INFORMO, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO ESTE PUNTO DE ACUERDO EXPUESTO POR LA DIPUTADA SE VOTARÁ POR EL PLENO PARA DETERMINAR SI ES DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

PRESIDENTE: TIENEN UN MINUTO PARA VOTAR SI CONSIDERAN QUE ES DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

PRESIDENTE: SE CIERRA EL SISTEMA DE VOTACIÓN Y SE INSTRUYE A LA DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, PARA QUE DE A CONOCER EL SENTIDO DE LOS VOTOS ESTA PRESIDENCIA.

Diputado	Sentido
AUGUSTO F. ÁVALOS LONGORIA	
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	En contra
JORGE A. SALUM DEL PALACIO	A favor
SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO	A favor
MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ	En contra
LUIS ENRÍQUE BENÍTEZ OJEDA	En contra
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	
GERARDO VILLARREAL SOLÍS	
ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ	En contra
FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ	En contra
JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ	En contra
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	En contra
MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ	En contra
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	A favor
JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	A favor
ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ	A favor
JESÚS EVER MEJORADO REYES	En contra
ADÁN SORÍA RAMÍREZ	En contra
ELIA ESTRADA MACIAS	A favor
GINA G. CAMPUZANO GONZÁLEZ	A favor
JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA	En contra
SERGIO URIBE RODRÍGUEZ	En contra
RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO	A favor
ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ	A favor
MAR GRECIA OLIVA GUERRERO	A favor

DIPUTADA ROSA ISELA DE LA ROCHA: SON DIEZ VOTOS A FAVOR, DOCE VOTOS EN CONTRA, CERO ABSTENCIONES ES CUANTO SEÑOR DIPUTADO.

PRESIDENTE: GRACIAS DIPUTADA, SE RECHAZA Y ESTE PUNTO DE ACUERDO SE TURNA DIRECTAMENTE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE: TAMBIÉN SUPLICO SU ATENCIÓN, ME PERMITO INFORMAR A ESTE PLENO QUE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO LA QUE FUERA TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SOLICITÓ SEA TURNADA A LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL PRESIDIDA POR EL DIPUTADO QUE JESÚS EVER MEJORADO REYES.

PRESIDENTE TAMBIÉN ME PERMITO INFORMAR A ESTE PLENO QUE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUÍZAR INTEGRANTE DE ESTA LEGISLATURA Y QUE CONTIENE LEY PARA LA CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CENTROS DE INICIACIÓN A LA CIENCIA Y A LA TECNOLOGÍA Y DE LOS CENTROS DE INICIACIÓN Y DESARROLLO ARTÍSTICO Y QUE FUERA TURNADA A LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, SOLICITÓ SEA RETURNADA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PRESIDIDA POR LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUÍZAR.

PRESIDENTE: ENTRAMOS AL TEMA DE ASUNTOS GENERALES, PARA LO CUAL, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO, QUE ANTE ESTA PRESIDENCIA SE REGISTRARON LOS SIGUIENTES ASUNTOS GENERALES: CON EL TEMA DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, CON EL TEMA DENOMINADO “EMPLEO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ Y CON EL TEMA DENOMINADO “SEGURIDAD INTERIOR”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.

120

PRESIDENTE: INFORMÓ A ESTE PLENO QUE LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO HA SOLICITADO SEA RETIRADO ESTE PRONUNCIAMIENTO, PARA HACER RETORNADO A LA PRÓXIMA SESIÓN.

PRESIDENTE: POR LO TANTO SE LE CONCEDE EL USO O DE LA PALABRA HASTA POR DIEZ MINUTOS PARA EL DESAHOGO DE SU PRONUNCIAMIENTO AL DIPUTADO, A LA DIPUTADA MARISOL PEÑA.

DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ: CON EL PERMISO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, HONORABLE LEGISLATURA, SALUDO A TODOS MIS COMPAÑEROS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS HA SEÑALADO MÚLTIPLES FECHAS DEL AÑO COMO DÍAS INTERNACIONALES, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO ACTIVIDADES PARA CONCIENTIZAR O LLAMAR LA ATENCIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA, SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROBLEMA SIN RESOLVER Y A TRAVÉS DE ESTA SENSIBILIZACIÓN QUE LOS GOBIERNOS Y LOS ESTADOS ACTÚEN PARA ATENDER EL TEMA O QUE LOS CIUDADANOS ASÍ LO EXIJAN A SUS REPRESENTANTES, UNA DE ESTAS FECHAS TUVO LUGAR EL PASADO 3 DE DICIEMBRE DEL 2017, QUE ES EL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POR ELLO CONSIDERÓ IMPORTANTE QUE ESA OCASIÓN NO PASE DESAPERCIBIDO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y POR LO TANTO ME PERMITO EXPONER ALGUNAS REFLEXIONES QUE CONSIDERÓ IMPORTANTES SOBRE ESTE TEMA, LA GENTE CON DISCAPACIDAD SE CONOCE COMO LA MINORÍA MÁS

AMPLIA DEL MUNDO Y EN LOS HECHOS SON QUIENES PADECEN LAS TASAS DE POBREZA MÁS ALTAS Y TIENEN MENOS OPORTUNIDADES DE PROSPERAR EN ÁMBITOS COMO EN LO ECONÓMICO, EDUCATIVO, LABORAL, POLÍTICO, ENTRE OTROS Y PARA MUESTRA BASTA UN BOTÓN HACE UN PAR DE SEMANAS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO LOCAL ESTUVIMOS ENTREVISTANDO LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, DONDE PUDIMOS APRECIAR QUE CUATRO DE LOS SIETE ASPIRANTES DESEMPEÑAN ACTIVIDADES PROFUNDAMENTE LIGADAS AL TEMA DE DISCAPACIDAD Y SE INSCRIBIERON A DICHO PROCESO DE SELECCIÓN CON EL PROPÓSITO DE ALCANZAR UN MEJOR LUGAR PARA DESARROLLAR UN TRABAJO MÁS AMPLIO EN MATERIA DE DISCAPACIDAD, ES ÍNDICE DE GENTE CON DISCAPACIDAD QUE HAY EN NUESTRO ESTADO PUES TAL ES COMO LO INFORMA EL INEGI EN SU ENCUESTA NACIONAL DE LA DINÁMICA DEMOGRÁFICA DEL 2014, DURANGO YA ESTÁ EN SEGUNDO LUGAR A NIVEL NACIONAL EN LA TASA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, DICHO INSTITUTO TAMBIÉN DA A CONOCER QUE CADA ENTIDAD TIENE SUS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES PERO QUE EN GENERAL LOS ÍNDICES DE DISCAPACIDAD PUEDEN ESTAR RELACIONADOS CON LA EDAD, LA COBERTURA Y CALIDAD DEL SISTEMA DE SALUD O EL NIVEL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, A ESTE RESPECTO EN DURANGO NO CONTAMOS CON ESTADÍSTICAS PROPIAS PARA CUANTIFICAR EL PROBLEMA CON PRECISIÓN, POR LO TANTO NO PODEMOS MEDIRLO CON CERTEZA, SIN EMBARGO TAL COMO LO HE MANIFESTADO LOS

DATOS NACIONALES NOS MUESTRAN QUE EL ASUNTO HA IDO EN AUMENTO Y PARA ATENDERLO SOLAMENTE ESTAMOS APLICANDO REMEDIOS MOMENTÁNEOS, LA DISCAPACIDAD YA ES UN TEMA GRAVE EN DURANGO Y POR ELLO TODAS LAS AUTORIDADES DEBEMOS ATENDER ESTA SITUACIÓN, EN EL CASO DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO LOCAL PODEMOS AFIRMAR QUE ESTAMOS ATENDIENDO PUNTUALMENTE ESTE TEMA, HACE UN PAR DE SEMANAS APROBAMOS UNA NUEVA LEY DE ACCESIBILIDAD QUE BENEFICIARÁ A ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN, PERO TAMBIÉN A LOS ADULTOS MAYORES Y A LAS MUJERES EMBARAZADAS, EN LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, ACTUALMENTE ESTAMOS REALIZANDO REUNIONES CON AUTORIDADES DEL GOBIERNO ESTATAL PARA DICTAMINAR LA INICIATIVA DE LEY DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE PROPONE ACTUALIZAR Y MEJORAR LOS CONTENIDOS DE LA LEY LOCAL QUE REGULA ESTA MATERIA, DE IGUAL MANERA TAMBIÉN HEMOS APROBADO REFORMAS EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE, DE ESTA MANERA EL CONGRESO LOCAL ESTÁ SENTANDO BASES FIRMES PARA ESTAR EN APTITUD DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA COMISIÓN ESTATAL DE MONITOREO DE LA COMISIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CRIADA EN AGOSTO DEL 2017 Y QUE TIENE POR OBJETO VIGILAR QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DE DICHO TRATADO INTERNACIONAL, PODEMOS APRECIAR QUE EL FENÓMENO DE LA DISCAPACIDAD HA COBRADO IMPORTANCIA NIVEL MUNDIAL POR

MÚLTIPLES FACTORES ENTRE ELLOS HAY QUE DESTACAR UNO DE LOS CUALES ES RECONOCER QUE LA POBLACIÓN QUE VIVE CON ESTA CONDICIÓN TAMBIÉN GOZA DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LA POBLACIÓN, EL NÚMERO SEGUNDO SERÍA, EVITAR LA DISCRIMINACIÓN Y EL NÚMERO TRES POR LA TENDENCIA MUNDIAL AL ENVEJECIMIENTO, QUE PUEDE OCURRIR Y QUE LÓGICAMENTE DISMINUYE Y DA PÉRDIDA A LA CAPACIDAD VISUAL AUDITIVA O MOTORES ENTRE OTRAS, OTRAS CAUSA, SEGÚN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD MÁS DE 1000 MILLONES DE PERSONAS VIVEN EN TODO EL MUNDO CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD DE ELLAS CASI 200 MILLONES EXPERIMENTAN ESTA CARACTERÍSTICA EN SU VIDA COTIDIANA, LA DISCAPACIDAD VA EN AUMENTO POR LO TANTO DEBEMOS IMPLEMENTAR ACCIONES ENCAMINADAS A CONTRARRESTAR LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE SE DERIVE DE ELLO, ESTE GRUPO DE LA POBLACIÓN TAMBIÉN ENFRENTA OTRO PROBLEMA QUE PUEDE SER CLAVE PARA SU ATENCIÓN, LA IDENTIFICACIÓN DE SUS MIEMBROS PUES LA EVALUACIÓN DE LA DISCAPACIDAD VA MÁS ALLÁ DE LAS ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS POR EJEMPLO AHORA DEBE FORMAR PARTE DEL DESARROLLO DE POLÍTICAS PÚBLICAS, POR OTRO LADO QUIERO DESTACAR QUE LA FAMILIA ES UNA UNIDAD DE APOYO IMPORTANTÍSIMA QUE PROTEGE A SUS INTEGRANTES, EN EL CASO DE AQUELLOS HOGARES DONDE UNO DE SUS MIEMBROS TIENE DISCAPACIDAD, LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN Y CUIDADO AUMENTAN A SU MÁXIMA EXPRESIÓN, CUIDAR A UNA DE ESTAS PERSONAS SOBRE TODO UN HIJO SUPONE UNA FUERTE INVERSIÓN ECONÓMICA Y UN DESGASTE EMOCIONAL QUE IMPLICA ESTRÉS,

FOMENTO DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS FAMILIARES, REPARTO DE TAREAS PARA ATENDER AL INDIVIDUO, CONSULTA PROFESIONALES EN EL TEMA ENTRE MUCHAS OTRAS, NO OBSTANTE LO ANTERIOR ESTÁ DEMOSTRADO QUE UNA VEZ ELIMINADOS LOS OBSTÁCULOS PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ESTAS PUEDEN PARTICIPAR ACTIVA Y PRODUCTIVAMENTE EN LA VIDA DE UNA COMUNIDAD, EN ESTE SENTIDO EN EL CONGRESO DEL ESTADO HEMOS DADO UN PASO ENORME CON LA RECIENTE APROBACIÓN DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD, ESTA CARACTERÍSTICA Y LA INCLUSIÓN SON DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SON ELEMENTOS SIN LOS CUALES, SIN ESTOS ELEMENTOS NO SE PUEDEN DE GOZAR DE OTROS DERECHOS, EL ARTÍCULO NUEVE DE LA REFERIDA CONVENCIÓN SEÑALA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEBEN LLEVAR UNA VIDA INDEPENDIENTE Y PARTICIPAR DE FORMA ACTIVA EN EL DERECHO DE LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO REQUIERE A LOS ESTADOS PARTES PARA QUE TOMEN MEDIDAS APROPIADAS QUE BRINDEN PLENO ACCESO A LA ACTIVIDAD COTIDIANA Y ELIMINAR TODOS LOS OBSTÁCULOS DE INTEGRACIÓN EN ESTE SENTIDO EN LA ACTUAL LEGISLATURA ESTAMOS DANDO PASOS DECISIVOS PARA ELLO, POR OTRA PARTE QUIERO DESTACAR QUE PRÓXIMAMENTE ESTAREMOS DISCUTIENDO EN ESTE SALÓN DE SESIONES LA APROBACIÓN DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 Y CON TAL MOTIVO DEL DÍA QUE EN SU MOMENTO POR ESTE POR ESTO, ESTE PRONUNCIAMIENTO QUE SEA EL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON

125

DISCAPACIDAD ES OPORTUNO RECORDAR QUE EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2016 Y 2022 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EN SU EJE DOS DENOMINADO GOBIERNO CON SENTIDO HUMANO Y SOCIAL SE CONTEMPLA LA ENTREGA DE APOYOS ECONÓMICOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN POBREZA EXTREMA, EN LA COMISIÓN LEGISLATIVA QUE PRESIDAMOS HACIENDO LABOR DE APREMIO PARA QUE SE CUMPLA CON ESTA POLÍTICA PÚBLICA PROYECTADA Y SE VEA REFLEJADA, CON PRESUPUESTO EN EL EJERCICIO FISCAL 2018, PARA FINALIZAR MI INTERVENCIÓN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA INCLUSIÓN ES UNA NECESIDAD DE TODOS NO SOLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE.

PRESIDENTE: MUCHAS GRACIAS, DIPUTADA PREGUNTO A LA ASAMBLEA ¿SI ALGÚN DIPUTADO O DIPUTADA DESEA HACER USO DE LA PALABRA?

PRESIDENTE: GRACIAS, A CONTINUACIÓN SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR DIEZ MINUTOS AL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ PARA EL DESAHOGO DE SU PRONUNCIAMIENTO.

DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ: MUY BUENAS TARDES A TODAS A TODOS, COMPAÑERAS DIPUTADAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS, CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA Y UN SALUDO A QUIENES NOS ACOMPAÑAN EN ESTE RECINTO, ESTOY CIERTO QUE UNO DE LOS RETOS MÁS IMPORTANTES QUE TIENE NUESTRO PAÍS EN EL RUBRO DE

LA ECONOMÍA ES EL DE LA CREACIÓN DE EMPLEOS, SOBRE TODO EN LA FORMALIDAD, HAY UN REZAGO IMPORTANTE EN ESTA MATERIA SOBRE TODO EN LA INSUFICIENCIA DE SALARIOS COMPETITIVOS PARA SATISFACER LO MÁS ELEMENTAL QUE NECESITA UNA FAMILIA, ESTÁ HA SIDO UN AÑO COMPLICADO 2017 POR LO CUAL LAS ESTRATEGIAS DE LOS GOBIERNOS NO HAN SIDO SUFICIENTES PARA INCORPORAR A MÁS PERSONAS AL MERCADO LABORAL Y DE ESTA MANERA AVANZAR DE MANERA SUSTANTIVA EN EL ABATIMIENTO DEL REZAGO, DE ACUERDO CON LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA A TRAVÉS DE LAS ENCUESTAS NACIONALES DE OCUPACIÓN DE EMPLEO EN EL TERCER TRIMESTRE DE 2017, EXISTEN EN DURANGO 240,643 TRABAJADORES, ASEGURADOS AL INSTITUTO MUNICIPAL MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LOS CUALES DENTRO DE LA MEDIA NACIONAL ES UN BALANCE POSITIVO PARA EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO, ETAPA EN QUE SE DA DE MANERA NATURAL EL INCREMENTO DEL EMPLEO, LA TASA DE DESOCUPACIÓN ESTE ES UN DETALLE IMPORTANTE EN NUESTRO ESTADO ES DE 3.7% EN TANTO QUE A NIVEL NACIONAL ES DE 3.5%, ES DECIR ESTAMOS POR ARRIBA DE LA TASA DE LA MEDIA NACIONAL EN CUESTIÓN DE DESEMPLEO, EL SALARIO ASOCIADO A TRABAJADORES ASEGURADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A NIVEL NACIONAL ES DE 331.3 PESOS DIARIOS, REPITO LA MEDIA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES EN SU SALARIO DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE 300.3 PESOS DIARIOS, EN DURANGO, EN DURANGO ES DE 264.6 PESOS ES DECIR POR DEBAJO DE LA MEDIA

NACIONAL AUN ES UN PROMEDIO POR DEBAJO, PERO SE HA LOGRADO AUMENTAR EN ESTE ÚLTIMO AÑO UN 16%, TAMBIÉN ESOS VERDAD, ESTE AÑO SE LOGRÓ INCREMENTAR EL SALARIO PARA EL ESTADO DE DURANGO EN PROMEDIO 16% POR ARRIBA DE LOS INCREMENTOS QUE HUBO EN LA MEDIA NACIONAL, LA MEDIA NACIONAL DE SALARIO MENSUAL ES DE \$10,071 PARA DURANGO ES DE \$8043 PESOS, \$2000 PESOS MENOS ES UNA BRECHA ENORME, ES UN GRAN HUECO QUE LA MEDIA DE SALARIO NACIONAL SEA DE \$10,000 PESOS Y EN DURANGO DE \$8000 PESOS ES UNA CIFRA QUE NOS DEBE A TODOS DE PREOCUPAR Y DE OCUPAR LA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA ES DE 789,913 PERSONAS, LA POBLACIÓN OCUPADA ES DE 750875 PERSONAS, LA POBLACIÓN OCUPADA ES DE 30,038 PERSONAS MIENTRAS QUE EXISTEN 524,590 ASALARIADOS DE LOS CUALES 240,643 TRABAJADORES ESTÁN ASEGURADOS AL SEGURO SOCIAL Y DE ELLOS SÓLO 216,244 SON TRABAJADORES ASEGURADOS PERMANENTEMENTE, LOS OTROS 24,000 SON TRABAJADORES EVENTUALES, UNA RADIOGRAFÍA EN ADN DEL SERVICIO LABORAL EN DURANGO, SI HUBO UN CRECIMIENTO DE 6000 EMPLEOS EN LO QUE VA DEL AÑO EN ESTE TRIMESTRE YA QUE EL AÑO ANTERIOR SE PROMEDIARON 210,825 EMPLEOS PERMANENTES, EL CRECIMIENTO MAYOR ES EN EL EMPLEO EVENTUAL EN EL ESTADO REFLEJADO EN EL RUBRO DE LA CONSTRUCCIÓN O DE LA MANUFACTURA EN ESTOS RUBROS QUE TIENE SUS CICLOS QUE SUBEN Y BAJAN DEPENDIENDO DE LA TEMPORADA DEL AÑO, ES UN TRABAJO ARDUO PARA LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO DARSE A LA TAREA DE GENERAR LAS CONDICIONES PARA CREAR EMPLEOS DENTRO DE LA FORMALIDAD

PUES EN EL ESTADO HAY 514,232 PERSONAS LABORANDO SIN SEGURIDAD SOCIAL, LA MITAD, POCO MÁS DE LA MITAD, HAY FACTORES COMO LA RENEGOCIACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE QUE POR EL MOMENTO HAN IMPEDIDO QUE LAS INVERSIONES SE MANTENGAN PERO TAMBIÉN DEBEMOS SEGUIRLE APOSTANDO A REAFIRMAR LAS ESTRATEGIAS DE IMPULSO PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS QUE SON LAS QUE GENERAN EMPLEOS Y MEJORAN NUESTRA CIFRAS DE COMPETITIVIDAD ECONÓMICA COMO ESTADO, COMO LEGISLADOR Y GESTOR SOCIAL CONTINUARÉ COMBATIENDO JUNTO CON LAS INSTITUCIONES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EL REZAGO EN ESTE RUBRO PARA CONTAR CON EL ACCESO A LA SALUD A TRAVÉS DE LA FORMALIDAD EN LOS EMPLEOS DEL ACCESO A LA VIVIENDA A TRAVÉS DE LA COTIZACIÓN DE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE VIVIENDA, RECONOZCO QUE HAY UN IMPORTANTE DÉFICIT DE CREACIÓN DE EMPLEOS POR AÑO POR ESO DEBEMOS REVISAR QUE LAS EMPRESAS ESTÉN DEBIDAMENTE REGISTRADAS AL SEGURO SOCIAL, SEGUIRÉ IMPULSANDO LA CREACIÓN DE ESTRATEGIAS Y MECANISMOS PARA QUE EXISTAN LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA QUE LOS EMPRESARIOS GENEREN LA CANTIDAD SUFICIENTE DE EMPLEOS BIEN REMUNERADOS, NECESITAMOS UNA INDUSTRIA MÁS COMPETITIVA, PARA EXPANDIR LA ECONOMÍA, ABATIR LA INFORMALIDAD Y EL SUBEMPLEO CON VERDADERAS POLÍTICAS ECONÓMICAS A FAVOR DEL DESARROLLO DE DURANGO PARA QUE EL AÑO QUE SE APROXIMA SEA ALENTADOR Y EN LOS HECHOS HAYA UN CRECIMIENTO REAL QUE SE REFLEJE EN LA ECONOMÍA DE LOS

CIUDADANOS, UN FACTOR ADICIONAL QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA ES LA INCERTIDUMBRE QUE PROVOCA EL PROCESO ELECTORAL 2018 Y ALGO QUE NOS DEBE DE PREOCUPAR SOBREMNERA QUE EN LA ÚLTIMA ENCUESTA DURANGO SALIÓ EN ÚLTIMO LUGAR COMO ESTADO EN LA ATRACCIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA INCLUSO POR ABAJO DE ESTADOS COMO ZACATECAS O DE OTROS ESTADOS QUE TIENEN UNA ECONOMÍA AL TAMAÑO DE LA NUESTRA DE LA DE DURANGO, HAGAMOS EQUIPO PUES TODOS, PARA QUE PODAMOS MANTENER EL RITMO EN LA GENERACIÓN DEL EMPLEO Y LA ATRACCIÓN DE LOS CAPITALES TANTO EXTRANJEROS COMO NACIONALES Y PROMOVER LA INVERSIÓN LOCAL ES ALGO MUY IMPORTANTE DE ESTO DEBEMOS ESTAR HABLANDO MÁS SEGUIDO TODOS QUIENES NOS DEDICAMOS AL SERVICIO PÚBLICO EN EL SECTOR PÚBLICO DE ESTO DEBEMOS ESTAR HABLANDO MÁS SEGUIDO TAMBIÉN CON LOS EMPRESARIOS, CON LOS EMPRENDEDORES, CON LAS PEQUEÑAS EMPRESAS BUSCANDO POLÍTICAS PÚBLICAS QUE ALIENTEN DE MANERA PERMANENTE LA GENERACIÓN DE LOS EMPLEOS Y EL INCREMENTO DE LOS SALARIOS, POR SU ATENCIÓN MUCHÍSIMAS GRACIAS.

PRESIDENTE: SIENDO LAS (13:00) TRECE HORAS DEL DÍA DE HOY; HABIÉNDOSE AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CLAUSURA LA SESIÓN, Y SE CITA PARA EL DÍA DE MAÑANA MIÉRCOLES (06) SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE, EN PUNTO DE LAS (11:00) ONCE HORAS, DAMOS FE.-----



130

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR,
SECRETARIA.

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ
SECRETARIA.